

REYNA PASTOR (compiladora)

RELACIONES DE PODER,
DE PRODUCCIÓN Y PARENTESCO
EN LA EDAD MEDIA Y MODERNA.

Aproximación a su estudio

CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
MADRID, 1990

TRANSFORMACIONES SOCIALES Y RELACIONES DE
PODER EN LOS CONCEJOS DE FRONTERA,
SIGLOS XI-XIII. ALDEANOS, VECINOS Y CABALLEROS
ANTE LAS INSTITUCIONES MUNICIPALES

J. M.[•] MONSALVO ANTÓN
Universidad de Salamanca

Los territorios situados al sur del río Duero, dentro de la unidad política peninsular que desde el siglo XIII quedará como Corona de Castilla, presentan una identidad histórica difícil de negar, cuando menos para los siglos XI-XIII. Unos modelos muy concretos de repoblación. Unas estructuras agrarias y sociales diferenciadas. Y, como fuerza impulsora de su evolución histórica, la frontera, una noción que ha de ser entendida como movimiento elástico y no como «limes». Es esta noción la que subyace aquí. Pero no es éste un trabajo sobre la frontera, ni sobre las estructuras agrarias, ni sobre la repoblación de los territorios situados entre el Duero y Sierra Morena, a los que afectan estas páginas. El objetivo es interpretar en una reflexión sucinta la conexión que existe entre los cambios sociales y los cambios jurídico-políticos o institucionales internos en los concejos de estas áreas geográficas, así como proponer algunas hipótesis sobre tendencias y dinámica histórica de las transformaciones estructurales. Voy a prescindir de examinar explícitamente las teorías existentes sobre el origen y evolución del régimen municipal y de reafirmar, una vez más, la importancia histórica de los grandes concejos castellanos, de sobra conocida¹.

Interesa observar cómo se forma y cómo se desarrolla lo que puede denominarse sistema político concejil. Es éste un proceso que tiene lugar al norte y al sur y que permite definir los concejos, en los tres últimos siglos medievales al menos, como «aparatos de estado» sobera-

¹ Se trata apenas de trazar unas grandes líneas. El presente texto es un resumen de un proyecto más amplio que aparecerá en su momento. He reducido gran parte del aparato crítico y algunos temas colaterales, pero todas las afirmaciones que se hacen están de una u otra forma respaldadas por datos.



© C. S. I. C.

ISBN 84-00-07044-5

Depósito Legal: M. 16936 - 1990

Impreso en España - Printed in Spain

EBCOMP, S.A., Bergantín, 1 - 28042 MADRID

nos, de titularidad «colectiva», que ejercen una dominación señorial sobre hombres jurídicamente libres que viven y trabajan en el ámbito de su territorio jurisdiccional. No se llega a esto bruscamente, ni al unísono. La evolución de los concejos al norte del Duero es distinta de la del sur, cuando menos hasta mediados del siglo XIII. Obedece a otra lógica histórica, pero también allí se alcanzarán las características del sistema político concejil, características que en ninguna parte se darán antes de cierto período histórico, que yo situaría en el reinado de Alfonso VI. Por esta razón puede afirmarse que es sólo a partir de una determinada fase de desarrollo histórico de los reinos de Castilla y León cuando puede considerarse el concejo integrado en el sistema político global como verdadero poder y aparato político con soberanía.

Así, y sin detenerme en referencias bibliográficas y documentales que escapan a la época que más interesa aquí, pienso que no puede atribuirse al *concilium* primitivo una actuación como enclave con soberanía. Bien es cierto que en el marco del período altomedieval el *concilium* de las comunidades rurales o protourbanas del reino asturleonés o de la primitiva Castilla condal no era sólo y escuetamente una forma sinónima de la comunidad misma en tanto colectivo humano puntualmente «reunido», tal como se presenta en la documentación, aunque sea ésta su principal seña de identidad. Además de ser reflejo del distinto grado de evolución social de las comunidades y del nivel de dependencia de éstas, por lo que era una realidad multiforme, el *concilium* puede considerarse también como agente histórico, al representar una fórmula, ciertamente ubicua, de ordenación económica interna, al tiempo que instrumento de autodefensa comunitaria, tanto frente a la acción de los absorbentes poderes señoriales, en expansión a costa de las propias comunidades aldeanas, como frente a las injerencias de delegados regios o condcales en dichas comunidades o distritos donde estaban enclavadas. Algunos documentos castellanos de finales del siglo X-principios del siglo XI, como las célebres cartas de San Zadornín, Berbeja, Barrio y Nave de Albura, parecen apuntar una actuación en esta línea. En ella se apunta una especie de resistencia, articulada por el *concilium* rural, frente al intervencionismo de los poderes condcales, pese a que la autoridad de éstos como dominadores políticos del territorio no era puesta en tela de juicio. Si bien el fenómeno es de difícil interpretación y no generalizable, no parece poder descartarse fácilmente, para las comunidades que aún no habían caído bajo la dependencia señorial, que el *concilium*, en especial asociado a los infanzones locales, fuera cauce de la consecución de un tipo de «inmunidad negativa» comunitaria. En esta línea podía actuar

asimismo como garante de un cierto estatuto personal —judicial, fiscal—, que suponía en algunos casos una relativa minoración del régimen señorial y una protección jurídica de las personas frente a los poderes existentes, cualquiera que éstos fueran. En los núcleos que los textos suelen denominar *civitas* —como es el caso de León y así lo pone de manifiesto su célebre fuero en los artículos específicamente locales— este estatuto personal, que preconiza derechos vecinales posteriores, no es despreciable. Tanto en estos núcleos como en los rurales este estado de cosas es perceptible y las circunstancias históricas del momento —repopulación, reorganización económica— estarían en la raíz, como lo ponen también de manifiesto las exenciones contenidas en las concesiones *ad populandum* y, obviamente, los estatutos personales de las áreas que habían sido fronterizas antes del paréntesis amirí. No obstante, parece difícil ponderar el papel real del *concilium*, ya sea en la garantía de este tipo de estatuto personal, ya sea en defensa de la apuntada «inmunidad negativa» de algunas comunidades no sometidas. Si bien estas tempranas expresiones organizativas no marcan el tono general del período, son una cierta base de futuras estructuras políticas locales, a pesar de que serán otros los factores que asentarán definitivamente éstas bajo formas cualitativamente distintas. De hecho, la identidad histórica del *concilium* primitivo es, antes que nada, una historia de sus carencias, siempre en comparación con lo que se entiende aquí como sistema político concejil.

Carencia por la falta de coincidencia entre ámbitos de actuación del *concilium* y un territorio subordinado. Las aldeas o *villae* no se hallaban jerarquizadas administrativamente. No había dependencia de los habitantes de una aldea frente a los de otros núcleos de mayor rango físico, o era enormemente tibia y muy excepcional. Incluso cuando la reunión de los habitantes de varias *villae* constituía *concilium* no apreciamos una capitalidad definida. Este *concilium* podía perfectamente representar a todos los habitantes, de varias aldeas, y tener éstas una situación de igualdad como asociación de *villae*. Si la entidad de población destacaba por un grado mayor de urbanización, como León por ejemplo, centralizaba ciertas actividades de los territorios circundantes, pero no puede hablarse de señorío de la ciudad ni había estatutos diferenciados netamente de los de la población del entorno por parte de los habitantes del núcleo principal. Incluso los distritos territoriales no eran distritos jurisdiccionales necesariamente, como han demostrado rigurosas investigaciones al observar cómo en el León del siglo XI no había correspondencia entre el «territorio de la ciudad» y el «territorio del alfoz», que no coinciden. No se había roto la

concepción del *alfoz* como marco territorial del reino en su escala inferior y no como jurisdicción de un concejo. Y, realmente, este como tal no era un auténtico centro de poder. Si observamos detenidamente los *Decreta* de 1017 vemos cómo entre el rey y la ciudad no había nada, no había una instancia política intermedia entre ambos. Por supuesto, esto está aún más claro tratándose de aldeas de la época, que no dependían de un núcleo de población importante, sino de jueces y sayones, o bien de señores, esto es, en última instancia de las autoridades políticas superiores y sus cuadros de administración territorial. Podía, pues, haber un apunte de jerarquización de núcleos, sobre todo si había entidades protourbanas, pero era una jerarquización económica, no jurisdiccional.

Carencia también porque el *concilium* primitivo no poseía personalidad jurídico-política frente a otros poderes. Al margen de cierta presencia en la regulación económica interna —asuntos de orden rural en la *villa*, asuntos relacionados con la organización del mercado en la *civitas*— y de una actuación subsidiaria en otros campos, variable según áreas y épocas, carecía de capacidades políticas, judiciales, fiscales, etc., propias. No eran aparatos de poder. La autoridad que otorgaba el fuero o carta-puebla reconocía un estatuto de privilegio, en el mejor de los casos, a los habitantes de estas comunidades, pero todas las decisiones descansaban en el *palatium* y sus oficiales, lo que no es sino un síntoma de la hegemonía de magnates e Iglesia en el reino y en la sociedad.

En consecuencia, estas organizaciones carecían de autonomía en la designación de oficiales. No eran municipios, no tenían personal político propio. Las magistraturas o cargos que operaban en la «ciudad» o en la aldea no eran del *concilium*, sino prolongación de las autoridades dominadoras que éstas tenían allí destacadas: *maiorinus*, *sagio*, *iudex*. Actuaban en el ámbito del *alfoz* o marco territorial de reyes y señores inmunes, pero no eran locales. Incluso en los núcleos más grandes como León las autoridades mencionadas eran los *iudices electi a rege* a que alude el título diecinueve de los Decretos de 1017.

En cuanto al estatuto personal, sin ser indiferente el posible papel del *concilium*, no puede hablarse de un despegue considerable de la condición privilegiada o el afrancamiento de la población, salvo en áreas y períodos muy concretos. En todo caso, eran estatutos que se iban a superar y generalizar claramente en fechas posteriores.

No serán estos antecedentes del *concilium* primitivo los que determinen el nacimiento del sistema político concejil, aunque puedan considerarse como precedentes institucionales. Será el proceso expansivo

de la formación social castellanoleonesa, iniciado en la segunda mitad del siglo XI, el que determine la posibilidad de franquear en algunas áreas la barrera existente entre la realidad precedente y el concejo como auténtico poder feudal. El concejo/poder feudal es una instancia de soberanía que, en concurrencia con otros poderes políticos, ejerce funciones estatales. Sólo en estas condiciones el concejo constituye un auténtico sistema o subsistema político y podría analizarse como tal, si bien temo que las fuentes plenomedievales van a impedir sistemáticamente llegar a precisiones que, en cambio, sí se pueden alcanzar para la Baja Edad Media o época del Regimiento.

Antes de señalar el momento en que puede hablarse de esta nueva realidad es preciso preguntarse por los rasgos o elementos característicos que permiten referirse al concejo como centro de poder, como verdadero sistema político; serían una especie de requisitos básicos de su existencia.

En primer lugar, la disponibilidad de un personal político propio, es decir, de oficiales que proceden y representan a la comunidad. Es una de las marcas más genuinas de la autonomía y, en cierto modo, entraña con el concepto de «inmunidad positiva» del que carecieron las comunidades altomedievales. La transferencia de funciones públicas a estas comunidades estaría en consonancia con su protagonismo y peso creciente en la sociedad, que se traduce en clave jurisdiccional. Esta autonomía, no obstante, es siempre relativa. La correlación de fuerzas entre *concilium* y *palatium* puede variar en este terreno de la selección del personal político, pero en ningún momento hay independencia formal absoluta, al estilo de las comunas-estado de otras partes. En la polarización de cargos municipales, esto es, los locales y los impuestos desde el exterior, si bien la exigencia de la designación por el concejo no constituye siempre un criterio apodíctico, sí es síntoma inequívoco de que este primer requisito es efectivo. En este sentido, hay diversos grados de autonomía, de diferente vigencia según épocas, áreas geográficas y tipos de cargos: oficiales que son de la villa o ciudad designados por el *palatium*, esto es, el titular señorial o delegado regio local; oficiales de origen también local designados por acuerdo del *palatium* y *concilium*, con participación de ambos según fórmulas variables, muy interesantes de observar por ejemplo en el norte; oficiales también locales, pero además designados exclusivamente por las fuerzas locales, teniendo en cuenta que debemos distinguir designación de nombramiento. Este último supuesto será el grado más avanzado desde el punto de vista de la autonomía.

Un segundo rasgo, en estrecha relación con el anterior y como

ampliación del mismo en relación con las cotas de autonomía, es el ejercicio de funciones estatales de forma soberana, partiendo del presupuesto de que la soberanía está fragmentada en la sociedad feudal y que siempre, en algún grado, la instancia política concejil es concurrente con otras. El sistema político concejil tiene identidad como uno más de los poderes feudales en la medida en que juzga, legisla, gobierna, combate, coaccionaria, se autofinancia, recauda, detrae y redistribuye parte del excedente, obtenido por mecanismos extraeconómicos, funciones que, sin duda alguna, no ejercía el *concilium* primitivo. Todas estas capacidades las realizan también instancias políticas o de soberanía preexistentes a la formación del sistema concejil: reyes y señores, a las que se añadirá como centro de poder el concejo.

Un tercer rasgo parece ser también requisito del sistema político concejil: la proyección señorial, es decir, un ámbito específico jurisdiccional-territorial de su dominación, que homologue la acción concejil en términos cualitativos a la de otras instancias. Para los concejos esta proyección suele materializarse en la existencia de un *alfoz* o *tierra*, cuyas aldeas y sus habitantes, pero no sólo ellos, están sometidos por vínculos de subordinación más o menos profundos al centro político concejil, cuyas decisiones vinculantes les afectan. No obstante es la población de los concejos y no la cualidad rural o urbana del territorio jurisdiccional del concejo el objeto de su dominación señorial. El *alfoz*/demarcación o el *alfoz*/distrito habían nacido antes que el *alfoz*/señorío urbano, pero no son términos equiparables. Los primeros fueron en la época altomedieval, o territorios físicos o enclaves sometidos a centros jurisdiccionales: reyes, condes, obispos, magnates, pero no a la jurisdicción mediatisadora del concejo. Otra cuestión es que en las zonas de frontera del centro de la península nacieran ya como alfoces del señorío concejil, sin esta acepción arcaica. En estas últimas áreas no se tratará tanto de una evolución desde el *alfoz* arcaico al *alfoz* del concejo como de un marco jurisdiccional creado desde el comienzo, como concejo de villa y *alfoz*. En todo caso, habrá que distinguir siempre este simple marco de lo que es una profundización del señorío urbano o señorío del concejo en múltiples contenidos, distinción decisiva porque determina el que sea significativa o no una materialización de relaciones de explotación entre villa y *alfoz* o campo y ciudad.

Todavía podría establecerse un cuarto rasgo característico: un estatuto jurídico personal y colectivo ventajoso: franquicias, «libertades», exenciones y privilegios judiciales, procesales, etc., de amplios sectores de la población. Los elementos jurídicos contemplados en el derecho municipal suponen una liberación o moderación del derecho señorial

característico. A diferencia de los anteriores, no es éste un rasgo estructural o definitorio del sistema concejil tan rotundo, pero si algo que, históricamente, acompaña el proceso histórico de fortalecimiento de los concejos. Este estatuto personal mínimo de los habitantes de los concejos no es sinónimo de un determinado estadio de evolución social. Es un estatuto jurídico de «vecino» en sentido amplio, que se superpone a las diferencias socioeconómicas. Ni siquiera llegará a ser algo uniforme y el proceso de diferenciación será decisivo porque de él dependerá en buena medida la participación en las instituciones: habrá vecinos privilegiados, «simples vecinos» o vecinos por autonomasia y habitantes que, en sentido estricto, no lo son, al carecer de alguna de las condiciones del vecino, sintéticamente «propiedad, pecha y residencia». Por otra parte, incluso dejando aparte este proceso de diferenciación y refiriéndonos al estatuto mínimo o básico, se comprueba su falta de universalidad al comprobar cómo se hallan sustraídas del mismo muchas personas y áreas. Por ello es más discutible hablar de él como requisito, pero sería un falseamiento de la historia hacer caso omiso de la condición de las personas y las ventajas jurídicas que acompañan históricamente el movimiento concejil y que se plasman en los derechos locales: supresión de *foros malos*; exenciones de cargas personales arbitrarias; garantías judiciales, con recorte de penas, apelación, inviolabilidad domiciliaria, etc.; seguridad personal; libertad de movimiento; disponibilidad patrimonial *inter vivos* y *mortis causa*, con supresión de *nuncio* y *mañería* o su sublimación como impuestos públicos, con los derechos de «posesión de año y día», etc., aunque con limitaciones de esta disponibilidad impuestas por el señorío concejil o el poder central, pero que suelen afectar a todos los habitantes indistintamente, no siempre existen y, en todo caso, son muy distintas a las del régimen dominical y derecho señorial característico. El estatuto ventajoso de las personas sí tiene claros precedentes en la época altomedieval. Es la explosión y generalización en otro contexto histórico lo que marca las diferencias en este punto².

² Debe observarse que en estos rasgos o requisitos característicos no se contienen algunas notas que, tradicionalmente, se han asociado, como identificadoras del mismo, al auge del concejo medieval. Como la «democracia» interna, fenómeno que debe analizarse en cada caso, pero que no es equivalente a la autonomía concejil, que es algo relacionado con el exterior. O el «igualitarismo social», que no es asimilable al mencionado estatuto ventajoso ni a las «libertades», cuyo significado ha de ser estrictamente medieval. O la asociación entre el concejo y el hecho «urbano», en el sentido pireniano del término. O entre el concejo y el «realengo», que tampoco es algo definitorio, aunque no sea indiferente, sobre todo al norte del Duero. Estas notas, que rechazo como requisitos, son reminiscencias de una visión historiográfica que debe superarse pero que todavía arrastramos. Tampoco asocio el fenómeno concejil a una clase o sector concreto de la sociedad, aunque aquí me voy a referir a unas zonas geográficas con una identidad económica y social bien definida.

La fijación en el tiempo de la identidad histórica del sistema político concejil no es tarea fácil. El concejo como poder soberano surge con ritmos y peculiaridades distintos según las áreas. Lo que parece claro es que los requisitos antes expuestos no se encuentran en el *concilium* altomedieval, anterior a las últimas décadas del siglo XI, por encima de un mero estadio premonitorio, o ni siquiera eso. El reinado de Alfonso VI constituye a todas luces una coyuntura decisiva. En este reinado comienzan a plasmarse en diverso grado elementos del sistema político concejil. O, si se prefiere y pese a que no es exactamente lo mismo, comienza a andar el municipio medieval castellanoleónés, desde las viejas tierras del norte hasta las zonas más recientemente conquistadas. Quiero señalar que los requisitos enunciados se van a poder alcanzar paulatinamente desde dos lógicas históricas distintas.

La primera es la frontera. Es la más espectacular y desde muy pronto permite al historiador observar que se dan los citados rasgos. No obstante, también aquí habrá evolución entre los siglos XI-XIII. El interés heuristicó en estas áreas fronterizas será analizar los cambios estructurales y su traducción política más que identificar si se dan o no los requisitos de existencia del sistema político concejil, cuestión que tampoco es banal, ya que no estamos ante sociedades estáticas.

Habrá una segunda lógica histórica desde la que se van a alcanzar también dichos requisitos: es el desarrollo económico, en particular el auge urbano, que protagonizará el tirón concejil al norte del Duero. Será una vía más «europea», más compleja, menos uniforme, más ceñida a cierto tipo de núcleos, más lenta, menos espectacular en resultados, más lastrada por pervivencias del pasado, más sometida a las resistencias de agentes históricos competitivos y obstaculizadores del sistema político concejil. Estos concejos situados entre el Duero y el Mar no serán objeto de estudio aquí, sino de un trabajo posterior, con el énfasis puesto en la detección y ubicación cronológica de los requisitos mencionados, muchos de ellos conseguidos en numerosas ciudades tardíamente y por importación dirigida.

En realidad, establecer una división aparentemente tan tajante es arriesgado. Reservo su justificación teórica para después de presentar el análisis de los concejos del tercio norte de la corona, es decir, para otra ocasión. Únicamente conviene señalar ahora, y esto se podrá comprobar ya en estas mismas páginas, que ninguna de las dos lógicas se da de forma pura, que la dicotomía histórica articulada en torno al gozne duriense va perdiendo fuerza explicativa a medida que avanza la segunda mitad del siglo XII y que a la altura del reinado de Alfonso X creo que ya se puede ir prescindiendo en lo fundamental del argumento

histórico de la frontera y de esta gran división geográfica de la historia medieval castellana.

Hay en estas páginas una propuesta de periodificación, teniendo en cuenta la flexibilidad que implica el hablar de procesos históricos: 1º) La irrupción del sistema político concejil en la sociedad de frontera, referida al período que se extiende desde fines del siglo XI hasta mediados del XII. 2º) La quiebra progresiva de las estructuras unitarias en los concejos, desde la segunda mitad del siglo XII a principios del XIII. 3º) El triunfo de las élites, correspondiente a las décadas centrales del siglo XIII.

* * *

1. En el reinado de Alfonso VI, de eclosión expansiva hacia el sur del Duero, se forma en los nuevos territorios conquistados una sociedad marcada por las demandas de defensa militar, repoblación y colonización rural y agraria: erección de núcleos amurallados; atracción de pobladores-guerreros hacia los casi vacíos territorios de la Extremadura casteilanoleonesa; creación de unidades territoriales y administrativas formadas por extensos alfores, salpicados de aldeas y dependientes de sus respectivos concejos cabeceros; predominio absoluto del realengo. Tras la unificación de León y Castilla en 1072 el poder central aplica la nueva síntesis monárquica a la ocupación integral de toda la Extremadura. La Transierra irá pasando también al control cristiano. Tras la conquista de Toledo de 1085, la unificación almorrávide, que provocará derrotas cristianas en Zalaca en 1086 y Uclés en 1108, hace difícil la dominación de los territorios entre el Duero y el Tajo en los reinados de Alfonso VI, Urraca y Alfonso VII. Lo que puede considerarse fase constituyente concejil de las Extremaduras y la Transierra, en la que tiene lugar un trasvase de competencias regias a los concejos, se producirá en un contexto de enormes apremios bélicos³ e incluso de dificultades internas⁴. Aun cuando estas últimas pueden considerarse

³ Varios núcleos del área del reino de Toledo, aunque no esta ciudad, serán conquistados por los cristianos y se perderán después, de modo que hasta el reinado de Alfonso VII no se alcanza de forma efectiva la línea del Tajo: 1139, toma de Oreja; 1142, Coria; 1147, penetración de avanzadillas al sur de este río. Por entonces, y también después, tanto las áreas extremaduras como éstas seguirán siendo zonas fronterizas e inseguras.

⁴ A las dificultades exteriores se une desde 1109 el conflicto civil entre partidarios de Alfonso el Batallador y Raimundo de Borgoña durante el reinado de Urraca, que frena la compactación que hubiera exigido el bando cristiano en los campos de batalla frente a las acometidas afroandalusías.

pacificadas en torno a 1130, no puede hablarse de respiro hasta el cese del peligro almorrávide en la década siguiente. Este contexto de dificultades, que no será el último, presenta aún mayor relieve en unas áreas geográficas poco pobladas y, en cierto modo, vírgenes en el plano de las expectativas de organización productiva, social, territorial y administrativa. Es una situación generalizada entre el Duero y el Tajo. Las ciudades de la Transierra repobladas en la primera mitad del siglo XII comparten los rasgos esenciales de la Extremadura castellanoleonesa. En núcleos como Coria, Alcalá, Madrid, Sigüenza, Molina, Guadalajara prima la misma lógica de militarización que en tierras sorianas, segovianas, abulenses o salmantinas. Con la excepción relativa de Toledo⁵ y algunas singularidades⁶ no sustanciales, rige al sur de la Cordillera Central el mismo sistema social y, concretamente, el mismo tipo de relaciones en sus concejos.

Las dificultades de defensa y organización van a permitir a los enclaves fronterizos convertirse en sujetos protagonistas en estas áreas del proyecto global de la conquista y obtener «inmunidades» del poder central, traduciéndose en autonomía municipal. Poco antes de la conquista de Toledo, el Fuero de Sepúlveda de 1076 marca el inicio o primer paradigma de este derecho local de frontera. En rigor, es un reconocimiento de una realidad fronteriza preexistente a la conquista cristiana de la villa, probablemente una avanzadilla de campesinos-guerreros cristianos, establecidos allí desde hacía tiempo y obviamente autodeterminados, según esquemas de vida marcados por la inseguridad y la independencia, aunque regidos por normas colectivas. Al tiempo que otorga términos precisos y regula las relaciones de esta comunidad, organizada en *concilium*, con el *palatium* que conlleva la integración en

⁵ Toledo comparte muchas de las características de las demás ciudades del centro de la península. Ahora bien, presenta desde el momento mismo de su conquista algunas diferencias y, a la larga, una cierta originalidad: continuidad neta del hecho urbano y del poblamiento alto del campo circundante; marcada heterogeneidad poblacional: mozárabes, judíos, musulmanes, francos y «castellanos», estos dos últimos incorporados tras la conquista y que irán impregnando la imagen dominante de la ciudad. Posteriormente, la especificidad toledana, más que por un mayor intervencionismo real, o por ser foco de tradiciones de derecho exportables como derecho local a Andalucía, vendrá marcada por la condición de capital eclesiástica, con un impresionante señorío arzobispal de dimensiones regionales. Pero es ésta una materialización posterior. Vid. trabajos citados en notas 36 y 38.

⁶ Un pasado de urbanización militar como plazas fuertes de la época califal; menor número de aldeas en sus alfores concejiles; presencia algo más tangible de núcleos entregados a señores jurisdiccionales, pero sin que pueda cuestionarse el predominio del realengo.

el reino, el rey legaliza con la confirmación⁷ los usos fronterizos por escrito, hasta el punto de que este texto servirá de modelo, en futuros otorgamientos forales, como «Fuero de las Extremaduras».

El *palatium* es contemplado en este premonitorio fuero. El *senior* de la villa es el delegado del señorío real en ella. Está por encima de los habitantes, pero tiene recortado su margen de intervención y la población está protegida frente a posibles abusos⁸. Al *senior* parece estar muy vinculado todavía el *iudex*⁹. Pero, por encima de esta conexión, que en la práctica podría ser remota, interesa destacar que este *iudex* que aparece ya no es un oficio del *palatium*, sino del *concilium*¹⁰. Esta es la revolucionaria novedad. El juez ha perdido su carácter de cargo delegado de la autoridad política superior o territorial y se ha convertido en un representante de la comunidad local, y no ya de una aldea, sino de un concejo de villa y alfoz. Lo mismo ha ocurrido con el *sayon de concejo*¹¹. A ellos se unen los *alcaldes*, encargados de administrar justicia¹², que suponemos también reclutados por las *collationes*. Este cargo será genuinamente una creación concejil y enraizado en las estructuras locales. Contiene, pues, el fuero sepulvedano el esquema básico de la organización institucional de los concejos de frontera: una autoridad exterior, el *dominus villae*, *senior* o *teniente*; unos oficios locales: un juez local, varios alcaldes y oficiales subalternos, aún escasos, todos ellos de la villa y escogidos o sorteados anualmente por los habitantes de las *collaciones*¹³; además, estará el *concilium* entendido específicamente como instancia asamblearia de la comunidad.

⁷ «*Confirmamus hoc quod audiuimus de isto foro...*», «confirmamos ad Septempublica suo foro quod habuit in tempore antiquo de auolo meo»; las referencias documentales de este fuero en la edición de E. SÁEZ, *Los Fueros de Sepúlveda*, Segovia, 1953, pp. 45-49.

⁸ Junto con el rey es la única dignidad por encima de los habitantes, *Fuero Latino de Sepúlveda*, ts. 19 y 20. Pero su actuación está controlada, *Ibid.*, ts. 21, 22, 23. El t. 27 protege al *senior* de las prendas, pero ello demuestra que no era intocable. Además, no siempre está en la villa. Cuando reside en ella parece tener un gran contacto con el juez: «et quando el senior fuerit in la villa el iudex in palacio comeiat, et nunquam pectet; et dum fuerit iudex so escusado non pectet», *Ibid.*, t. 25.

⁹ Vid. nota anterior.

¹⁰ El t. 24 del fuero, importantísimo históricamente, señala: «Alcayde, neque merino, neque archipresbiter non sit nisi de uilla; et iudex sit de uilla et annal et per las collectiones». Sobre la actividad del juez, *Ibid.*, ts. 5, 15, 22.

¹¹ *Ibid.*, t. 15.

¹² «Et los alcaldes qui la uilla iudicauerint», *Ibid.*, t. 32.

¹³ La prescripción sepulvedana sobre *alcayde* y *merino* (nota 10) no quedará como definitiva posteriormente en los concejos del centro de la península. El merino sobre todo será incompatible con la vecindad; dada su función depredadora este futuro distanciamiento será síntoma de mayor autonomía municipal.

La autonomía municipal ha nacido, por consiguiente, en los territorios fronterizos entre el Duero y el Tajo. Este requisito del sistema político concejil se alcanza, pues, pronto en estas áreas, a diferencia de lo que ocurre al norte del Duero.

En este sentido, los fueros de los concejos de la frontera de finales del siglo XI y primera mitad del siglo XII, desde formulaciones muy semejantes¹⁴, marcan un nuevo estadio. Pero no ya sólo en el plano de la soberanía local. ¿Cómo se presentan los requisitos restantes del sistema político concejil y a qué tipo de sociedad responden? Un estatuto óptimo y unitario, una débil operatividad¹⁵ y una escasa proyección señorial concejil son aspectos que se detectan y que exigen

¹⁴ Me he referido al Fuero de Sepúlveda como «derecho de las Extremaduras». La tesis tradicional es la difusión a partir prácticamente de este foco a los concejos de frontera de la época, pasando posteriormente a fueros extensos a partir del Fuero de Uclés de 1179 y otros. Vid. el análisis de la difusión del Fuero Latino de Sepúlveda hecho por R. GIBERT en la citada edición de *Los Fueros de Sepúlveda*, de E. SÁEZ. El nacimiento del derecho de frontera de la primera mitad del XII parece hoy día algo complejo. Aunque no se conocen los textos originales de fines del XI y principios del XII que pudieran corroborarlo fehacientemente, es posible sustituir la tesis «difusionista» pura, o creación de este derecho en un foco, por lo que podríamos llamar tesis «policéntrica», con difusión sí, pero desde varios focos independientes. Sepúlveda (1076) es claramente uno de estos focos. También parece serlo la zona soriana, con Medinaceli (fines del XI-principios del XII) y la propia Soria (Fuero desconocido de 1120). Quizá pertenezca al mismo foco el importante núcleo de la Extremadura aragonesa, con Calatayud (1131) y Daroca (1142). El foco toledano y de su área es también derecho de frontera, con Toledo (1101, 1118), Oreja (1139), Escalona (1130), Ocaña (1156). Estos fueros toledanos estarían seguramente muy relacionados con las redacciones del primer Fuero de Guadalajara (1133) y primero de Madrid, seguramente de la época de Alfonso VII, uniéndose al elemento consuetudinario autóctono de estas tierras y distanciándose progresivamente de los textos toledanos. El Fuero de Molina, con un texto de mediados del XII no conocido como tal, estaría muy relacionado con esta subregión. Mucho más difícil es conocer la posible existencia de un foco abulense, que pasaría a Portugal después. Lo mismo puede decirse de la Extremadura leonesa, con Salamanca o con fueros como el de Alba de 1140, pero que no se conoce como tal, ni su posible filiación e influencia. Vid. A. GARCÍA-GALLO, *Los Fueros de Medinaceli*, AHDE, 31, 1961, 9-16; del mismo autor, *Los Fueros de Toledo*, AHDE, 45, 1975, pp. 341-488; R. BLASCO, *El problema del Fuero de Ávila*, RABM, 60, 1965, pp. 7-32; M. RIVERA GARRETAS, *El Fuero de Uclés (siglos XI-XIV)*, AHDE, 52, 1982, pp. 243-348; G. GUTIÉRREZ DEL ARROYO, *Fueros de Oreja y Ocaña*, AHDE, 17, 1946, pp. 651-662; para algunos de estos textos no reeditados, vid. T. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de Fueros Municipales y Cartas Pueblas*, Madrid, 1847 (reed. 1978). A mi juicio estos fueros supondrían una primera fase del derecho local de frontera. Correspondieran a sociedades de frontera incipientes. Este derecho se contiene en fueros breves. Pone el énfasis en los privilegios de atracción de pobladores, con derecho de asilo, fijación del orden público y judicial, exenciones, obligaciones militares, garantías personales y poco más. No desarrolla lo que será una línea ordenancista concejil. Contiene ya, eso sí, el marco de adscripción jurisdiccional de un territorio salpicado de aldeas con un centro o concejo principal.

¹⁵ Vid. nota anterior, al final.

ser interpretados con la mirada puesta en el grado de desarrollo económico y de división social.

Desde esta óptica, considero que esta etapa inicial, correspondiente a unos primeros concejos fronterizos de rudimentaria funcionalidad, puede ser caracterizada desde el punto de vista de las relaciones sociales de la siguiente manera. Sería una sociedad abierta, móvil, popular, con un marcado carácter guerrero y campesino y con una escasísima articulación de estructuras jerárquicas verticales, tanto entre antagonismos de clase como entre campo y ciudad. No será, empero, una sociedad estrictamente igualitaria. Y, por otra parte, más que de concejos «democráticos» sería preferible hablar de concejos participativos, esto es, con una base o comunidad política de un alto grado de extensión en el conjunto de la sociedad, caracterizada por su unitariedad y con pocos excluidos.

Es posible que estas afirmaciones no coincidan con algunos esquemas historiográficos que nos presentan para fechas muy tempranas otra imagen más bien cerrada, con gran división clasista y desarrollo de fuertes mecanismos de explotación. Sin embargo, no sólo la escasa pero significativa documentación, sino también la propia lógica histórica me llevan a esta caracterización que hago.

El hecho de que a fines del XI y primeras décadas del siglo XII, como mínimo, tengan lugar grandes movimientos migratorios y de asentamiento de contingentes muy determinados de pobladores, se materialicen los procesos de colonización primarios, se resista la presión almorrávide, se halle fuertemente militarizada la población, todo ello en áreas difíciles, inseguras y poco sugestivas económicamente de manera inmediata, genera dos importantes peculiaridades en la formación social.

La primera de ellas, no corregida en el futuro, es que el sistema social de frontera impide la traslación de los cuadros clasistas y las formas de dominación vigentes al norte del Duero, concretamente los grandes dominios fundiarios y el poder de los señores inmunitas sobre tierras, hombres y comunidades dependientes.

«Los oratores» acompañan al rey en las conquistas. Pero la sociedad de frontera está condicionando su presencia. La iglesia regular no podrá generalizar un régimen señorial duro, ni tejer una red de monasterios o conseguir fácilmente inmunidades señoriales en estas áreas organizadas en fuertes concejos de villa y alfoz. La iglesia secular, desde Toledo a las sedes extremaduranas restauradas en el tránsito entre los siglos XI y XII, llegará a jugar un gran papel, consolidándose entre los grandes señoríos concurrentes a cierto nivel con los concejos, después grandes señoríos simétricos a éstos. Pero a la altura del reinado de

Alfonso VI no parece que pueda hablarse aún de unos señoríos episcopales con todas sus potencialidades de explotación desarrolladas. Las sedes castellanoleonesas del sur del Duero ni siquiera perciben regularmente el diezmo en la primera mitad del siglo XII. Sólo una minoría de heredamientos, aldeas y campesinos son dependientes de la Iglesia en las fases constituyentes de los concejos de la frontera.

La aristocracia laica magnática se verá desplazada en estas zonas desde el punto de vista de las relaciones de producción. Estará presente en los nuevos territorios conquistados, pero en un nivel superestructural y aleatorio respecto de las bases dinámicas de la formación económico-social. Al tiempo que se perfecciona con ello la integración vasallática rey-nobles y las estructuras territoriales del reino desde Alfonso VI, concretará su presencia en los concejos a través de las tenencias, que es como se materializan al sur del Duero las numerosas concesiones regias a los magnates¹⁶. Sin embargo, no podrá importarse aquí el régimen dominical y de campesinado sometido o fuertes cargas señoriales típicas del norte¹⁷.

La infanzonía, como baja nobleza de sangre, estará presente en las tierras recién conquistadas. Los infanzones son grupos típicos de las

¹⁶ No obstante, es una reorganización que afecta a todo el reino, al norte y al sur. *Comissa, mandationes, condados*, se transformarán a lo largo del siglo XI en tenencias, que irán luego considerándose *honores*. Al frente de las tenencias estará un *señor*, *tenens, dominus terrae, potestas*. Es un «beneficio» —y de hecho se darán en *prestamo* o *prestimonio* noble— atribuido por el rey a sus vasallos de más alto rango para la administración de un territorio. Son cargos revocables que actúan sólo por delegación del rey. De ellos dependerán *merinos, sayones, iudices, alcaldes*, hasta que algunos de estos, como se ha visto en Sepúlveda, sean transferidos a los concejos. En realidad, hay dos niveles o ámbitos de aplicación de la integración vasallática de los nobles: por un lado, las autoridades territoriales —*dominus terrae, princeps terrae, comites*;— por otro, las autoridades del *palatum local* —*señor, dominus villaiae*.

¹⁷ La oferta de atractivas condiciones de «libertad» a los pobladores lo impide; y, de haber trasladado los señores campesinado del norte, posibilidad teórica, habrían perdido ingresos en sus dominios y desorganizarían sus bases productivas, a cambio de un incierto destino en áreas poco interesantes económicamente. No eran las formas señoriales típicas, desde luego, el mejor medio para colonizar y defender eficazmente estos territorios. En este sentido, la creación del sistema político concejil de la Extremadura castellanoleonesa y sur de la Cordillera Central, si bien no aisló totalmente la alta nobleza, supuso una inflexión en las formas de dominación de ésta en las áreas del centro peninsular, inflexión que marcará durante siglos el feudalismo castellano, incluyendo la dinámica de las superestructuras políticas, vid. J. M. MONSALVO, *Poder político y aparatos de estado en la Castilla bajomedieval*, «*Studia Historica. Historia Medieval*», 1986, p. 133 y ss. Soore las estructuras agrarias y la cuestión del feudalismo, vid. la excelente monografía de A. BARRIOS, *Estructuras agrarias y de poder en Castilla. El ejemplo de Ávila*, 2 vols. Salamanca, 1983-84; interesante para la región, aunque descuida algo los aspectos del poder político, la síntesis de L. M. VILLAR, *La Extremadura castellano-leonesa. Guerreros, clérigos y campesinos (711-1252)*, Valladolid, 1986.

comunidades del norte del Duero. Se ve que en las zonas de frontera nuevas también han accedido al control de algunas aldeas o *villae*¹⁸. Pero lo importante no es constatar esta presencia, sino afirmar su desnaturalización. La guerra fronteriza y sus exigencias organizativas globales provocan una absorción o fagocitosis de los infanzones. Y, con ellos, de los mecanismos tradicionales de movilidad y cambio social en el seno de las comunidades de aldea¹⁹. La fagocitosis efectiva, aunque no del todo en la terminología²⁰, no se realiza por eliminación de su presencia, sino por su disolución dentro de las capas emergentes o, lo que es lo mismo, la explosión espectacular de un sector antes incipiente, los *milites* no nobles. Los infanzones son equiparados jurídicamente en el nuevo derecho de frontera, dada la «unidad del fisco», al resto de la población, los *villani*, por elevación de éstos, particularmente de su sector de caballeros. Con ello, aunque el vocabulario tarde en adaptarse, la dicotomía *infanzones-villani*, tradicional en el norte, pierde significación.

Precisamente, la segunda de las peculiaridades de la formación social que quiero resaltar es que el sistema social fronterizo en estas fases iniciales va a impedir que entre los grupos sociales característicos que genera se consume una división social del trabajo, una fractura entre los propietarios de los medios de producción y los que carecen de ellos y trabajan para los primeros. Esto sólo se dará después. La guerra exterior va a marcar diferencias, pero sus actores principales aún no estarán encuadrados en una clase dominante y explotadora. Defiendo para este período este estado de cosas por varios motivos interrelacionados: porque creo que la diferencia entre combatientes militares va a ser fundamentalmente de carácter funcional; porque no hay todavía un desarrollo del señorío urbano o concejil bien definido,

¹⁸ «Totas las uillas (aldeas) qui sunt in termino de Sepuluega, sic de rege *quonodo de infanzones...*», *Fuero Latino de Sepúlveda*, t. 26. Ahora quedarán integradas en una misma unidad jurisdiccional, a efectos militares y judiciales básicamente.

¹⁹ Junto con el colapso de la extensión de los dominios señoriales eclesiásticos o el asalto magnático a las comunidades, este factor corta la vía interna seguida hasta entonces en la caída progresiva de las comunidades bajo poderes feudales, incluyendo la protoseñorialización de las aldeas, personificada por los infanzones, tal como estaba dándose en el norte. Teniendo en cuenta que estas vías quedan cortadas, se comprende la originalidad del proceso de integración feudal de las aldeas en la nueva formación concejil, que irá cristalizando paulatinamente en los nuevos concejos de villa y tierra, pero que ya no reproduce los esquemas anteriores vigentes. Para una mejor comprensión de los procesos de feudalización en estos territorios convendría desarrollar en términos teóricos esta apreciación que acabo de hacer.

²⁰ Aunque es significativo el contraste de frecuencia de menciones a los infanzones al norte y al sur del Duero en el siglo XII.

aunque esté creado ya el marco de villa y alfoz; porque, no hay separación del trabajo directo por parte del grueso de guerreros; y porque la movilidad ascendente de los campesinos está garantizada.

Si hablo de grupos característicos no es porque parte de una estructura poblacional uniforme. Hay en estas áreas heterogeneidad poblacional y también falta de igualdad social. Sin embargo, la sociedad que se está creando no deja inalterada la base humana de partida y las diferencias preexistentes entre las distintas gentes que van a poblar estas zonas. La militarización y colonización van destilando, por así decir, las categorías de la población, tendiendo a articularlas básicamente en *milites* y *pedones*. Empleo estas denominaciones no sólo porque así aparecen en las fuentes, sino porque reflejan, mejor que cualquier otras, la diferente forma de combatir de los *villani*, que al comienzo es lo que les distingue. La guerra es tarea de todos, pero con distinto grado y nivel de implicación en el cumplimiento de obligaciones militares²¹. No quiero minusvalorar la función militar en la formación de las estructuras de clase, pero no creo que pueda establecerse una relación de causa-efecto entre ambas. Desde luego en la guerra, y lo describe perfectamente la *Chronica Aedephonsi Imperatoris*, hay posibilidades de promoción y buenas plataformas para ahondar las diferencias de fortuna. Influirá, no cabe duda. Pero la formación de las clases sociales es algo «dialéctico», por así decir, y factores como el enriquecimiento y promoción económica a partir de una actividad exterior no tienen el mismo papel que mecanismos de explotación efectivos de unos hombres por otros. Además, son procesos que exigen un tiempo y estas sociedades de frontera se están poniendo en marcha. En este período, desechariendo la idea de igualdad inicial absoluta, interesa resaltar que la caballería está muy abierta, es accesible, es realmente popular.

²¹ El Fuero de Sepúlveda de 1076 aclara esta situación, generalizable como modélica. Este fuero menciona algunas operaciones militares de corto radio o de vigilancia, que seguramente son responsabilidad colectiva, *Fuero Latino de Sepúlveda*, t. 7. Tanto en la guerra defensiva o *apellido*, como en el *fonsado del concejo* participan todos los habitantes de la villa y las aldeas: «Et uadant in lur fonsado et lur apellido», *Ibid.*, t. 26. Se distinguirían de las operaciones militares de iniciativa extraconcejil. Pero, dentro de estas últimas, la implicación varía: en situaciones de extremo peligro participan todos, como en batalla campal o asedio al rey; en cambio, el *fonsado de rege* compete sólo a los caballeros: «Et ad fonsado de rege si uoluerint ire non uadan nisi los caualleros, si non fuerit a cerca de rege aut lide campal, et ad isto uadan caualleros et pedones los uezinos», *Ibid.*, t. 30. El peón que opta por no ir a las cabalgadas contribuye a sufragar el gasto de los guerreros, *Ibid.*, t. 31.

Durante el reinado de Alfonso VI²² y los dos siguientes hay un programa de fomento de la caballería ligera popular entre los *villani*. Se facilita la adquisición de caballos y armas, incluso mediante animales y equipo prestados²³. Hay un fácil acceso a la condición de guerrero montado a partir de un mínimo de bienes²⁴. Son indicadores de un momento histórico que precede a la aristocratización de la caballería

²² Alfonso VI habría intentado primero importar los caballeros que exigía la ofensiva almorávide, como ocurriría con los «serranos» de la sierra de la Demanda y otras partes. Ante la insuficiencia, se habría optado por convertir a los pobladores con un mínimo de independencia económica en caballeros, facilitando incluso el préstamo del caballo, L. M. VILLAR, *La Extremadura*, p. 189. Sobre la figura de los caballeros villanos, vid. el clásico estudio de C. PESCADOR, *La caballería popular en León y Castilla*, CHE, 33-34, 1961, pp. 101-238; 35-36, 1962, pp. 56-201; 37-38, 1963, pp. 88-198; 39-40, 1964, pp. 169-260.

²³ Sobre la facilitación del equipamiento completo por el poder central, no es sólo una solución adoptada por Alfonso VI. Además de los caballeros de Toledo de principios del XII o de los caballeros de Santarem de 1095 (PMH, *Leges*, 1, 349), lo contiene también Escalona en su fuero de 1130; este fuero, dado en nombre del rey por Diego y Domingo Álvarez, se relaciona con el Fuego refundido de Toledo quizás con base en otro, atribuido a Alfonso VII: «Et qualis obierit ex vobis, tenerit equum aut loricam seu aliquas armas ex parte nostra, ut hereditent filii sui aut consanguinei sui» (F. Escalona, t. 5); «Et qui ex illis obierit, et equum aut loricam seu aliquas armas regis tenerit, hereditent omnia filii sui sive sui propinquai...» (Fuego refundido de Toledo de la segunda mitad del XII, pero atribuible a la primera, t. 9), A. GARCIA-GALLO, *Los Fueros de Toledo*, pp. 465, 475. El Fuego de Guadalajara de 1133, si nos atenemos a la posible fiabilidad de la tardía traducción romance, refleja asimismo, como los demás, el estímulo dado por la monarquía a la caballería popular: «Ningún home que tubiere cavallo, o armas, o alguna cosa, emprestado del rey, e le viniere día de su muerte, tenga aquello todo su hijo o su hermano», T. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección*, p. 510. Es fiable el origen temprano del fuero, si nos atenemos por ejemplo a la referencia al hermano del caballero desaparecido, no encontrándose ya en las menciones sobre la muerte del caballero que se encuentran en fueros extensos posteriores; además, el texto de Guadalajara contiene (*Ibid.*, p. 508) una referencia explícita a la exención de ir al fonsado por parte de los peones, la misma del Fuego de Sepúlveda, que desaparecerá de los fueros extensos posteriores por ser ya, pienso, algo demasiado obvio.

²⁴ Estaría en relación con este fomento de la caballería entre los pobladores (vid. nota anterior), que todavía recordarán las Partidas como propio de estos primeros tiempos. El Fuego de Yunguas —junto con Mólina, el único concejo de la Extremadura castellana no realengo— dado por Íñigo López en 1145 especifica que quien tuviese un par de bueyes, un asno y veinte ovejas, o de ahí hacia arriba, fuese caballero. Resalta la influencia de este fuero C. PESCADOR, *La caballería popular*, 1961, p. 161. Un texto representativo de la primera sociedad de frontera, el Fuego de Ávila, aunque sólo conocido por el más tardío Fuego de Évora, pone esto de manifiesto cuando establece cuál había de ser la dotación mínima a partir de la cual se debía adquirir caballo: «et qui habuerit aldea uno jugo de boves et XXX oves et uno asino et duos lectos comparet cavallo», R. BLASCO, *El problema del Fuego de Ávila*, p. 22. El Fuego de Caltayud, correspondiente a la primera mitad del siglo XII (1131), contiene también la cláusula, sin especificar la valía y calidad del patrimonio; en todo caso, sería el *concilium* el que se encargase de la tasación de los bienes: «et ad vicino cui pignoraverint per camprire (sic) cavallo, viaeat concilio sua bona, et si habuerit ad comprare, compret», T. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección*, p. 460. En los primeros tiempos no se pone un «listón» alto al nivel

villana. En los primeros tiempos bien es verdad que habrá contingentes en la caballería que no tienen un origen humilde, dada la existencia de infanzones, e incluso la llegada a las nuevas tierras de caballeros aventureros, como los «serranos» abulenses, que proceden de zonas que conocieron las audacias fronterizas antes de que las fuerzas cristianas saltaran definitivamente el Duero. Pero, al margen de ellos, imposibles de cuantificar y que tampoco son hombres poderosos, interesa insistir en el hecho de que una gran parte de la caballería está abierta y es accesible y ello implica movilidad ascendente de los campesinos y proximidad social, o identidad, entre *milites* y *peones*. Implica que debajo de buena parte de los primeros caballeros se esconde una base económica de explotaciones familiares agropecuarias, mínimamente consistentes, en el contexto de un mundo rural cuyos habitantes soportan escasos condicionamientos en sus derechos de propiedad. Hay que insistir en el nivel mínimo de patrimonio campesino susceptible de convertir al cabeza de familia, propietario independiente, en caballero. Detrás de la función militar, sosteniéndola, está la base económica, dicho sea esto frente a historiadores que otorgan a los factores militares un protagonismo excesivo en la explicación histórica. Una heredad, un par de bueyes, algún ganado de cría, algún que otro animal doméstico. Con estos componentes, un tanto estereotipados en los fueros pero con justificación en la realidad, los aldeanos se hacen caballeros en la frontera peninsular. Además, en estos primeros tiempos no hay todavía, probablemente, una concentración física de los elementos sociales más dinámicos en las villas o ciudades, como ocurrirá más tarde. La participación en la guerra y el trabajo en los campos o pastoril no estarían claramente delimitados. Los caballeros *villani*, pese a su

de riqueza. Luego iría cambiando. El Fuero de Molina —aunque su texto conocido en romance no sea realmente el de 1152-54, fecha del primer fuero otorgado por don Manrique de Lara— supone quizás la transición hacia una mayor selección económica del caballero, que a fin de cuentas es la tendencia evolutiva que se irá desarrollando en el siglo XII al compás de la reducción del carácter abierto de la caballería: «Qui ouiere vna yunta de bueyes con su heredad et cinquenta oueias, tenga cauallo qual pudiere», pero simultáneamente establece ya en otro título, que presume de origen más moderno, el filtro selectivo, mayor nivel de riqueza y alusión al lugar de residencia; así, «Todo vezino de Molina que ouiere dos yuntas de bueyes con su heredad et cien oueias, tenga cauallo de siella», *Fuero de Molina de Aragón* (ed. M. Sancho Izquierdo), Madrid, 1916, cap. 11º pp. 77-78. El mínimo de riqueza que obliga a comprar un caballo pasará a fueros muy posteriores (Coria y Cima Coa, Plasencia, por ejemplo) y será objeto de regulación regia, especialmente con Alfonso IX. Responde a la filosofía de creación de los *caballeros de cuantía* de fines del XII y del siglo XIII. La diferencia podría ser, lo digo sin mucha convicción, que en las primeras fases de la sociedad de frontera no existen condicionamientos económicos sobre el tipo de caballo ni puede hablarse de sectores diferenciados dentro de los caballeros, como irá ocurriendo en la época de regulación regia típica de la figura del caballero de cuantía.

función, no se habrían separado del trabajo directo de forma permanente ni habrían abandonado necesariamente las aldeas.

Para que esto último se hubiese producido habría sido necesaria, antes de nada, una diferenciación en el sistema económico entre campo y ciudad y esto todavía no se da. De entrada, apenas hay en las Extremaduras en las fases iniciales solución de continuidad entre aldeas y núcleos amurallados. Lo rural y lo urbano, con pocas excepciones, se confunden en las últimas décadas del siglo XI y primeras del XII entre el Duero y el Tajo²⁵. En realidad, la ciudad es la muralla. En este sentido, todavía está por definir su condición como foco de producción artesanal diversificada, como mercado, como centro de residencia de rentistas y explotadores del entorno rural y sus habitantes. Ahora bien, estas ciudades-fortaleza, y en esto sí son decisivas las necesidades defensivas de la frontera, poseen ya una calidad importantísima: son centros cabeceros de un territorio, normalmente muy extenso, en ocasiones con centenares de aldeas. En este sentido, en esta fase que considero preliminar a la creación de auténticos señoríos urbanos o concejiles, se habría dado ya un avance decisivo. El marco concejil villa-aldeas es importantísimo. Es el primer paso²⁶. Refleja la idea de «continente», no de contenido, no de proyección señorial efectiva, que requerirá otros ingredientes: explotación de los recursos rurales, extracción de renta por la ciudad, residencia absentista de los miembros más poderosos de la comunidad en el núcleo cabecero. En este período, no sólo no tienen efectividad estos ingredientes, sino que incluso podría haber en estos primeros tiempos un alto grado de

²⁵ «Salamanca está a cincuenta millas de Ávila, que no es más que un conjunto de aldeas cuyos habitantes son jinetes vigorosos (...) al oriente está Segovia, que tampoco es una ciudad, sino muchas aldeas próximas unas a otras hasta tocarse sus edificios», dirá Al Idrisi, según Saavedra, cit. J. M.^a LACARRA, *Acerca de la atracción de pobladores en las ciudades fronterizas de la España cristiana (siglos XI-XII)*, Madrid, 1, 1982, pp. 485-498, p. 487. Exagerada esta visión de un representante de una civilización urbana, pero que da idea de la situación en la Extremadura. Núcleos como Madrid, Talavera, Maqueda si debían presentar una fisonomía arquitectónica urbana al ser conquistados. Pero las funciones urbanas típicas serían prácticamente inexistentes. La excepción es, como se ha indicado, Toledo.

²⁶ A diferencia de lo que ocurre en el norte, con una integración de aldeas en alfores de los municipios lenta y paulatina, al sur del Duero, desde el momento mismo de la ocupación cristiana, las aldeas, fundadas o repobladas, se integran en una amplia circunscripción, regida por un mismo derecho y que forma un conjunto cuya cabeza es la villa o ciudad. Vid. C. ESTEPA DÍEZ, *El alfoz y las relaciones campo-ciudad en Castilla y León durante los siglos XII y XIII*, «Studia Historica. Historia Medieval», 1984, pp. 7-26. Sobre la geografía de alfores, vid. G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Las Comunidades de Villa y Tierra de la Extremadura Castellana (Estudio histórico-geográfico)*, Madrid, 1983. Las aldeas «sedeant populatas ad uso de Sepuluega», señala el Fuero de 1076 (t. 26), al mencionar las relaciones entre núcleo cabecero y territorio circundante.

indiferenciación administrativa entre campo y ciudad, con la existencia de los «*sesmos*» urbano-rústicos rudimentarios, con vinculación de estos distritos a las collaciones, cuyos nombres llevarían en muchos casos, pero sin que existan los *sexmos* propiamente dichos, como auténticos distritos administrativos que delimitan lo rural de lo urbano.²⁷

En consonancia con este estadio evolutivo y a pesar de cierta heterogeneidad inicial, debe ponerse de relieve la gran unitariedad de un estatuto jurídico avanzado²⁸, o régimen de «libertades» de la población de los concejos, exceptuándose los escasísimos efectivos de campesinado dependiente que existen y que reflejan la falta de igualdad y de absoluta uniformidad jurídica.²⁹ Evidentemente, las ventajas estatutarias están en conexión con las necesidades de atracción de pobladores o pobladores-guerreros y se aprecia de forma ampliamente concordante en los fueros breves de lo que vengo considerando primera sociedad de frontera: acceso a la tierra y los principales medios de producción, con muy débiles condicionamientos a la propiedad; fácil transmisión hereditaria, sin obstáculos reales y cargas patrimoniales de régimen sucesorio; libertades personales y de movimiento, sin trabas adscripticias, con ventajas penales y procesales y protección jurídica de las personas; incluso, en estos primeros tiempos, contribuciones poco onerosas, ya que ningún poder, ni central ni local, concibe estos medios concejiles en esta fase de organización como fuentes de ingresos importantes, como «fábricas fiscales». Gran parte de este estatuto básico se mantendrá en el futuro, pero interesa destacar que los procesos de diferenciación socio-jurídica, que empezarán luego a solaparse sobre esta base mínima, no han tenido lugar todavía o son muy embrionarios. De ahí que resaltemos la unitariedad. En el fondo, por las citadas exigencias de defensa, repoblación y colonización agraria, este estatuto inicial, del que son partícipes la mayoría abrumadora de familias y colectividades campesinas, es el refrendo jurídico del tipo de relaciones de producción dominantes en estas áreas: amplios derechos de propiedad y hegemonía

²⁷ Sugiere esta idea J. MARTÍNEZ MORO, *La Tierra en la Comunidad de Segovia. Un proyecto señorial urbano (1088-1500)*, Valladolid, 1985.

²⁸ Es muy homogéneo y puede comprobarse en todos los textos forales a los que hace referencia la nota 14. Vid. a propósito de los fueros del área toledana, J. M.^Á LACARRA, *Acerca de la atracción de pobladores*, cit.

²⁹ Podemos encontrar *solariegos*, *collazos*, trabajadores de algunas «*sernas*» y *villae* propiedad de tenentes o pertenecientes a dotaciones patrimoniales de la Iglesia. Los criados de los vecinos o *aportellados de vecino* son escasos. Los dependientes quedan fuera del estatuto básico.

de las explotaciones campesinas³⁰, sustentadas tanto en la apropiación individual, mejor dicho familiar, como en los aprovechamientos comunes.³¹

Bajo las coordenadas expuestas exigen ser interpretadas las instituciones concejiles desde el punto de vista interno. Concretamente interesa la relación entre *concilium* y oficios municipales o *portiellos*; entre caballeros y oficiales o *aportellados del concejo*; entre villa y aldeas.

En las condiciones históricas del momento es presumible el gran papel del *concilium* de los núcleos cabeceros. Me refiero a él en sentido estricto, como instancia asamblearia, no como sinónimo de concejo o municipio mismo. Como tal instancia tendría un carácter unitario y consistiría en una institución abierta y participativa. No sabemos el grado de asistencia o si acudían cabezas de familia o alguien más. En cualquier caso, en la dialéctica del *concilium* con los cargos, creo que en esta etapa el principal papel político correspondería a aquél, no sólo como portador de soberanía, sino como mecanismo de ejercicio efectivo del autogobierno recién conseguido. La asamblea o *concilium* designa los cargos locales, mediante mecanismos concretos no conocidos, en el seno de las collaciones; cargos que probablemente son aclamados «*in concilium*», como señalarán todavía fuentes municipales más tardías. Las asambleas son piezas claves. Otra cuestión es que las tareas de gobierno y contenidos normativos, por el grado de desarrollo de estas sociedades, estén aún poco diversificados.

No siempre se interpreta así la situación en esta época, aunque, la verdad, apenas se ha escrito nada sobre ello. Hay un hecho que puede generar confusión: la posible ocupación de cargos locales por caballeros. Es la cualidad que la *Crónica de la población de Ávila*, texto del siglo XIII, atribuye a los «*serranos*» abulenses, grupo especializado en la guerra y que habría acaparado los cargos municipales ya en época de Raimundo de Borgoña.³² Aunque fuese cierto en Ávila, y ningún

³⁰ Sobre la hegemonía de la producción campesina y otros aspectos relacionados con las estructuras agrarias, vid. la obra de A. BARRIOS, *Estructuras agrarias*.

³¹ En esta combinación descansa la reproducción material de una sociedad de frontera que, si bien no permite conseguir pronto un crecimiento singularmente alto de la producción, si revitaliza al menos una capacidad de autoorganización campesina en materia de apropiación de los recursos del medio y disponibilidad de los mismos sin la presión obstaculizadora de las tradicionales fuerzas que actuaban en las comunidades del norte.

³² «Aquellos que llamavan serranos... e ordenolo así: que alcaldes e todos los otros portillós que los oviesen estos, e non otros ningunos». A. BARRIOS, que ha analizado el célebre texto no duda de la fidelidad histórica de este pasaje de la *Crónica* y afirma: «en un breve período, la probable sociedad igualitaria y el supuesto carácter “abierto” y “democrático” del concejo, del momento inicial de la repoblación, han desaparecido». A. BARRIOS, *Estructuras agrarias*, I, p. 181.

documento lo demuestra fehacientemente, no es algo generalizable. Esta supuesta ocupación de cargos por sectores minoritarios tiende a sugerir la idea de que el resto de la población estaría excluida del poder. Esto parece factible si se parte de la idea de que se halla fuertemente explotada una parte de la población³³. Pero creo que es

³³ A. BARRIOS, *Ibid.* Según este autor, casi simultáneamente, en torno a 1103 (y refiriéndose a Ávila y al obispado abulense en su conjunto), los concejos de aldea pasan a depender de los de las villas y se forma una oligarquía ciudadana. La conclusión a la que llega es que la minoría de guerreros «se ha convertido ya en la primera década del siglo XII en clase política dirigente y clase social dominante», *Ibid.*, p. 188. Para llegar a esta conclusión, A. BARRIOS traza un cuadro de transformaciones sociales (pp. 182-187 del vol. I) que quizás deban matizarse. El autor concede mucha importancia a la especialización guerrera de los «*serranos*», que les llevaría a monopolizar el poder concejil muy pronto, ya en época de Raimundo de Borgoña (vid. nota anterior). Casi inmediatamente, afirma BARRIOS, «las magistraturas de los pueblos se vinculan y entran en dependencia respecto a las instituciones concejiles de las capitales de los alfores» (*Ibid.*, p. 182); «ya en aquella fecha (refiriéndose a 1103) los habitantes de las aldeas están unidos por relaciones de dependencia en relación a los villanos»; se afirma también que se llegan a «desmantelar los poderes municipales de las aldeas», «la autonomía de los pueblos pequeños» (*Ibid.*, pp. 182-183). El autor sugiere que existen cargas que soportan las aldeas no sólo en beneficio del rey sino de miembros de la clase dominante local que no trabajaban (*Ibid.*, p. 183).

Según esto da la impresión de que a principios del siglo XII hay en Ávila una clara división entre clases antagónicas y entre capitales de alfores y las aldeas de éstos. Creo, por el contrario, que es muy pronto para afirmar el señorío del concejo urbano sobre las aldeas como una fuerte relación de explotación. A mi juicio hay un marco administrativo creado desde el principio por el que las aldeas se integran en una circunscripción amplia, cuya cabeza es la capital del alfoz, pero no es posible hablar de dependencia de unos aldeanos explotados por la ciudad. Tampoco es exacto hablar de desmantelamiento de poderes municipales aldeanos, ya que el *concilium* aldeano no es propiamente un poder municipal. También parece prematuro referirse a los miembros más destacados de la comunidad como oligarquía que no trabaja y que detrae excedentes de los campesinos a través del concejo. Se contradice esto con el carácter popular y accesible de la caballería en este período y con la pujanza del estatuto básico. Como explicación histórica me resulta un tanto excesivo conceder a las exigencias militares de la sociedad un papel casi único en la articulación social. Ya lo he señalado. Veo en ello el problema metodológico de obviar el transfondo socioeconómico de una parte de los combatientes a caballo. Contradice la idea de una minoría especializada en la guerra, que controla el concejo, el carácter accesible de la caballería o una parte de ella. La visión que se desprende de la *Crónica* en relación con los «*serranos*» es un tanto etnocéntrica y funcionalista *avant la lettre* y debe ser corregida por el historiador. Por otra parte pienso que A. BARRIOS, con el sano propósito de desmitificar las visiones idealistas de los concejos igualitarios y democráticos ha podido pecar de lo contrario: lo demostraría el hecho de afirmar una severa señorialización concejil consumada tempranamente; o cierto temor a hablar de campesinos «propietarios» y preferir la inconcreta de «posesores»; o el escaso relieve que se da a la diferencia entre campesinos que trabajan tierras de dominio ajeno y productores independientes. Ninguna prueba documental justifica esta imagen un tanto cerrada que nos presenta este excelente historiador para la primera década del siglo XII. Hay que decir que no es la suya, sin embargo, una visión estática, ya que hasta los años treinta del siglo XII no se consolidarían los bloques sociales (*Ibid.*, p. 202). En cualquier caso, creo que se sitúan unas relaciones de fuerte explotación en unas fechas demasiado prematuras. El propio libro de BARRIOS, con algunos datos de fines del XII y del XIII que aporta para Ávila, pone en tela de juicio su análisis de la primera mitad del siglo XII. Además, el autor, en alguna publicación no específica posterior a su tesis doctoral, ha venido a matizar algunos puntos de vista, en particular en relación con la cronología.

una idea inexacta. Dentro de una gama de situaciones reales que debieron variar en cada concejo, bien pudo haber algunos elementos de la comunidad local que gozaran de la confianza del resto —o, por qué excluirlo, llegaran a imponerse— para ser designados con alguna reiteración, pero la reserva de cargos a los caballeros es un fenómeno posterior, de la etapa siguiente, más propio de 1200 que de 1100, ya que se iría dando a lo largo del siglo XII. La condición o requisito que presumo característico de esta primera etapa para ocupar un cargo, y así lo indican las escasas referencias forales, es la de ser *vecino postero*, vecino de pleno derecho³⁴.

En todo caso, consiguieran o no los caballeros ocupar tempranamente los cargos en algunos concejos, tampoco creo que en la interpretación del sistema político y su base social real deba concederse demasiada importancia a esta peculiaridad, que no es sino un aspecto de la composición de una parte de las instituciones municipales. En este sentido, creo que sería un error de método confundir algunos extremos de la interpretación. En primer lugar, no se debe equiparar una adscripción de los oficios a los caballeros impulsada por la especialización funcional de éstos, léase exigencias e incluso prestigio derivados de la guerra, con una adscripción impulsada por la división de clases; no son términos intercambiables y el carácter abierto, accesible y popular de los caballeros, así como la unitariedad estatutaria, lo impiden. Por esta razón es conveniente distinguir siempre entre división funcional y división social del trabajo político. En segundo lugar, no puede identificarse la condición de caballeros que pudieran tener algu-

³⁴ El Fuero Latino de Sepúlveda exige que sean de la villa simplemente. Otra cuestión es que en la práctica y en esta villa concretamente desempeñasen los oficios combatientes a caballo. No es probable que las autoridades regias se mostrasen beligerantes sobre esta cuestión en este período. Eran otras las prioridades. En algún concejo habría quizás algunas pugnas, pero todo parece resolverse en el *concilium* en virtud de su soberanía: «Et concilio de Calatayub quod habeant judicem qualem ipsum voluerint, et sit usque ad anno, et poste a quomodo placuerit ad illos», señala el Fuero de Calatayud de 1131, T. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección*, p. 460. En un fuero como el de Molina, que contiene textualmente preceptos contradictorios entre sí, probablemente correspondientes a épocas distintas, junto con los que señalan, en la típica formulación del derecho de Cuenca, la ocupación del juzgado y las alcaldías por los caballeros, encontramos una rúbrica que indica: «non seja alcalde sinon fuere *vezino postero* et aya muger», *Fuero de Molina*, cap. 12º p. 89. Seguramente esta es la única exigencia durante gran parte del siglo XII, que luego irá cambiando. Incluso las pugnas que deben darse en los concejos en la primera mitad del XII, con bandos y conflictos, no siempre pueden interpretarse en clave de caballería villana, ya que factores como la orígen de los habitantes, las distintas *naturas*, influirían en ellos, así como variables pautas de solidaridades vecinales que escapan a una lectura vertical o clasista. La imposición de un «orden vecinal» por encima de heterogeneidades «étnicas», familiares e incluso personales era difícil en una sociedad de frontera que se estaba poniendo en marcha.

nos oficiales municipales con un ejercicio exclusivista de tales oficios, ya que hay mecanismos de control político de los cargos por parte de sectores más amplios. De entrada, estaría la propia elección. Presencia institucional, concretamente en los cargos, no es sinónimo de participación política, concepto más amplio y más rico. Creo que esto que sugiero es válido incluso para períodos bastante tardíos y es aún más claro y rotundo ahora. En tercer lugar, no se puede identificar el régimen concejil en general con lo que ocurre en los cargos exclusivamente. Además de éstos, existe el *concilium* como asamblea y ya he señalado que es seguramente la pieza clave en este período.

He indicado que el *concilium*, órgano de la soberanía local por excelencia, tiene un carácter unitario. Está clara su idoneidad como instancia en lo que respecta a los habitantes de los núcleos concejiles cabeceros: designación de cargos en el seno de las collaciones, participación asamblearia. Por lo que respecta a la participación de los aldeanos la cuestión es más desconocida. En principio, y mientras se mantuvo una equidad estatutaria y una escasa definición administrativa entre campo y ciudad, no parece factible una exclusión de estos sectores, bien a través de algún vínculo orgánico con las collaciones en cuyo seno se escogen los cargos, bien a través de reuniones generales de villa y aldeas. Desconocemos cómo se articulaba en términos prácticos la participación aldeana³⁵. Como hipótesis sugiero que todos los factores que se han visto llevarían al siguiente esquema. Primero, habría un primer nivel de «sociabilidad» pública de los habitantes de los concejos que se realizaría tanto en cada *concilium* de aldea del alfoz, organismo que sigue reuniendo a los habitantes de éstas pero sometido al concejo cabecero, como en las reuniones de las collaciones. Segundo, lo que es más importante, habría un indiscutible protagonismo de un segundo nivel de participación: asambleas generales de vecinos, totalmente abiertas, que tomarían las decisiones terminales más importantes. Dada la composición jurídico-social de la población y con independencia de que pudiera también celebrarse asiduamente un *concilium* entre residentes en el núcleo central o cabecero, siendo ésta una reunión fundamental, nada impide considerar el *concilium* general de villa y aldeas como una institución que goza de vigencia y dinamismo. Habrá que indagar más en esta cuestión, pero creo que el componente asambleario es fundamental aún en esta etapa histórica.

* * *

³⁵ Participación que, según MARTÍNEZ MORO, debió ser efectiva en esta época, aunque se desconozcan las vías concretas, *La Tierra*, p. 114.

2. El sistema político concejil de frontera va a alcanzar su plenitud y afirmación de todos los requisitos desde la segunda mitad del siglo XII y en las primeras décadas del XIII en los reinos de León y Castilla, separados desde 1157 a 1230. Los territorios ya organizados en la etapa anterior siguen su evolución. Sus estructuras económicas, demográficas, sociales son relativamente bien conocidas³⁶. Las nuevas tierras conquistadas al sur del Tajo, algunas muy tardeamente³⁷, tendrán algunas especificidades de poblamientos y agrarias, así como nuevos sujetos jurisdiccionales, destacando la potenciación del arzobispado de Toledo y, sobre todo, las Órdenes Militares, creadas en la segunda mitad del siglo XII³⁸. Pero nada impide homologar históricamente

³⁶ Sobre la organización del espacio, el poblamiento y las estructuras agrarias y sociales de este territorio, en esta época y posteriormente, existen interesantes estudios. Pueden verse los trabajos de J. GONZÁLEZ, *Re población de la Extremadura leonesa*, «Hispania», 1943, pp. 195-273; *El reino de Castilla en el reinado de Alfonso VIII*, Madrid, 1961; *La Extremadura castellana al mediar el siglo XIII*, «Hispania», 1974, pp. 265-424; A. BARRIOS, *Re población de la zona meridional del Duero. Fases de ocupación, procedencias y distribución espacial de los grupos repobladores*, «Studia Historica. Historia Medieval», 1985, pp. 33-82; de este autor, *Estructuras agrarias*, cit.; L. M. VILLAR, *La Extremadura*, cit., que comprende los territorios de las actuales provincias de Salamanca, Ávila y Segovia en su estudio; J. MARTÍNEZ MORO, *La Tierra*, cit., se dedica al caso segoviano; como también el trabajo de M. SANTAMARÍA, *Del concejo y su término a la comunidad de ciudad y tierra: surgimiento y transformación del señorío urbano de Segovia (siglos XIII-XVI)*, «Studia Historica. Historia Medieval», 1985, pp. 83-116; C. ASTARITA, *Estudio sobre el concejo medieval de la Extremadura castellano-leonesa: una propuesta para resolver la problemática*, «Hispania», 151, 1982, pp. 355-413; asimismo la buena síntesis de E. PORTELA, *Del Duero al Tajo*, en la obra colectiva coordinada por J. A. GARCÍA DE CORTÁZAR, *Organización social del espacio en la España medieval. La corona de Castilla en los siglos VIII a XV*, Barcelona, 1985, pp. 85-122.

³⁷ La parte oriental de la cuenca del Tajo no se consolida definitivamente hasta 1177 con la toma de Cuenca; otros núcleos pasan a manos cristianas entonces: Uclés en 1174, Alarcón en 1184. El área de La Mancha, a pesar de la avanzadilla de Calatrava desde 1157, no se consolidará hasta después de Las Navas de Tolosa. Es también después de 1212 cuando se dominan las zonas del curso medio del Guadiana y la actual Extremadura.

³⁸ Muchas de estas áreas están casi vacías, particularmente La Mancha, y son áridas. Es difícil atraer pobladores. Habrá un poblamiento concentrado en grandes núcleos muy distantes entre sí, con menor red de lugares de asentamiento aldeano que más al norte. En este medio la ganadería transhumante encontrará un habitat idóneo para desarrollarse. Al sur del Tajo hay debilidad urbana. Contribuye a ello además la ausencia de sedes episcopales en este período, con la excepción de Cuenca. El realengo, por otra parte, es escaso; se sitúa apenas en la franja oriental: Cuenca, Alarcón, Huete, Alcaraz y, tras las tardías conquistas posteriores a las Navas, en la franja occidental: Cáceres, Trujillo y Badajoz. En muchos casos las áreas de realengo son islotes jurisdiccionales rodeados de Órdenes Militares. En la zona sur del reino de Toledo y en La Mancha, hay que destacar la presencia del arzobispado y, sobre todo, de Órdenes Militares. Aunque habrá algunas villas dadas a señores laicos, las Órdenes Militares serán las grandes protagonistas de estos territorios, en especial las tres grandes de Calatrava, Santiago y Alcántara, nacidas en 1158, 1170 y 1176 respectivamente. Amplios territorios e importantes concejos, como Zorita, Uclés o Usagre serán de Órdenes. La presencia de éstas es seguramente la

estos territorios, sobre todo a los efectos que aquí interesan, con los situados más al norte. El sistema político concejil se reproduce también en la Meseta Sur y sus rasgos esenciales, en el estadio evolutivo que corresponde a este período, se podrán aplicar incluso a las áreas sustraídas a la titularidad realenga: Brihuega o Alcalá, del arzobispo de Toledo; o Zorita, de la Orden de Calatrava; o Uclés, de la de Santiago. Tendrán unos ordenamientos semejantes a los del realengo. A diferencia de lo que ocurre en el tercio norte de la corona, la titularidad realenga o de señorío jurisdiccional sobre villas y alfores no parece aquí tan determinante en la organización concejil, lo que no siempre comprenden historiadores que siguen identificando lo concejil con lo realengo.

Las nuevas estructuras económicas, sociales y el ordenamiento concejil correspondiente a esta etapa se va concretando en los nuevos textos forales³⁹. Por lo que aquí interesa, puede afirmarse que los

causa de la citada ausencia de obispados, así como de otro fenómeno sobresaliente en estas áreas: total inexistencia de instituciones monásticas al sur del Tajo en plena Edad Media. Para un conocimiento detallado de la Meseta Sur, J. GONZÁLEZ, *Repoplación de Castilla la Nueva*, Madrid, 1976; R. PASTOR, *Poblamiento, frontera y estructura agraria en Castilla la Nueva (1085-1230)*, CHE, 47-48, 1968, pp. 171-225, innovador y riguroso trabajo y en cierto modo pionero en España de buenos estudios agrarios; E. CABRERA, *Del Tajo a Sierra Morena*, en J. A. GARCÍA DE CORTÁZAR y otros, *Organización social del espacio*, pp. 123-156; CH. J. BISHKO, *El castellano, hombre de llanura. La explotación ganadera en el área fronteriza de La Mancha y Extremadura durante la Edad Media*, «Homenaje a Vicenç Vives», I, Barcelona, 1965, pp. 201-218.

³⁹ Cada vez se va a recurrir más a la refundición de unos derechos locales que se expandirán desde fines del siglo XII durante un siglo por todo el centro peninsular. Representan un derecho más homogéneo, aunque local siempre. La monarquía que difunde éstos códigos, los otorga o confirma, incluyendo las confirmaciones de fueros de señoríos jurisdiccionales, está detrás de este primer esbozo de homologación jurídica. Pero, sobre todo, los fueros extensos son sensibles a las exigencias que el sistema social plantea al sistema político. Las filiaciones y procesos de formación de los fueros municipales son algo todavía en estudio. El asunto es complejo. La mayor parte de los textos que han llegado a nosotros son redacciones del siglo XIII. Pero son fueros que presentan una composición múltiple y no sincrónica: costumbres locales, recogidas por escrito; disposiciones judiciales; privilegios regios; normativa elaborada por los concejos o por el poder central e incorporada a los textos. Además, redacciones sucesivas van incorporando notas de juristas y recopiladores, nuevos privilegios, normas locales y generales de carácter público o privado. Se produce también la recepción por los concejos de fueros modélicos, que contienen ya una determinada filosofía jurídica que generalmente sintoniza con el margen de predisposición sancionadora de la monarquía, ya sea con estricto otorgamiento o simple confirmación. De todo ello se deriva que la cronología sea compleja. Así, podemos decir que sin solución de continuidad con los primeros focos de derecho fronterizo (vid. nota 14), al sur del Tajo surge pronto en Castilla, con Alfonso VIII, un derecho local muy privilegiado y escasamente «clásista» que, a través de un «fkuero óptimo», sirve de base a fueros fronterizos señoriales: Belinchón (1171), del arzobispo de Toledo; Uclés (1179) de la Orden de Santiago; Zorita (1180), de Calatrava. Recogería la tradición del realengo extremadurano, básicamente

fueros extensos de fines del XII y del XIII reflejan las transformaciones que se han dado, sin solución de continuidad, desde la segunda mitad del siglo XII y que supondrán, aun partiendo de ella, una superación de la primera sociedad de frontera.

Los esquemas institucionales de los concejos son similares a los de la primera etapa, aunque su significado cualitativo varía. Habría que destacar las siguientes tendencias: 1) progresiva disolución de los poderes del *palatium*, no compensada aún a principios del XIII, ni antes, con un incremento de la intervención directa de los reyes en los

a través de Medinaceli y, a veces, como derecho local supletorio, la tradición sepulvedana, como dice expresamente al final el texto del Fkuero de Uclés. También por entonces se formaría el primer Fkuero de Teruel (1177) y quizás también una «primera otorgança» del primer Fkuero de Cuenca. A una fase intermedia, como derecho bastante autóctono, pertenecerán el Fkuero de Guadalajara de 1219 y el de Madrid, algo anterior, en torno quizás a 1200.

A fines del siglo XII estarían surgiendo las recopilaciones extensas. Desde entonces se recoge toda la tradición anterior y las disposiciones que exigen las nuevas realidades. En el tránsito entre los dos siglos el derecho local de la Extremadura leonesa — Ledesma, Alba, Salamanca — estaría ya muy avanzado, aunque los textos conocidos no puedan ser datados con exactitud. A fines del XII estaría formado el desconocido Fkuero Extenso de Ciudad Rodrigo, que pasará a principios del XIII a los fueros portugueses de la familia Cima Coa: Alfaiates, Castelo Rodrigo, Castelo Bom, Castelo Melhor; y más tarde a Coria, Cáceres y Usagre. Por su parte, en Castilla los juristas redactan el Fkuero de Cuenca, básicamente ya en el XIII. Sea a través de este modelo, sea más bien a través de un «Formulario de Fueros» anterior al texto de Cuenca y base de este mismo, el derecho municipal se propaga a lo largo del XIII a multitud de núcleos: Plasencia, Béjar, Extenso de Zorita, Extenso de Uclés, Iznatoraf, Alarcón, Baeza, Extenso de Teruel, Úbeda, Alcaraz, Huete, etc. Incluso soportaría el parentésis del Fkuero Real alfonsino prolongándose a los tardíos Fkuero de Soria y Extenso de Sepúlveda, éste de 1300, el último de los fueros municipales, que recoge también la tradición conquense. Sobre estas cuestiones, vid. entre otros. R. UREÑA, *Fkuero de Cuenca. Forma primitiva y sistemática: texto latino, texto castellano y adaptación del Fkuero de Iznatoraf*, Madrid, 1935; A. CASTRO y F. ONÍS, *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*, Madrid, 1916; A. GARCÍA-GALLO, *Aportación al estudio de los fueros*, AHDE, 26, 1956, pp. 387-446; del mismo autor, *Los Fueros de Medinaceli y Los Fueros de Toledo*, ya citados; R. GIBERT, «Estudio histórico-jurídico», en la citada edición de *Los Fueros de Sepúlveda*; R. GIBERT, *El derecho municipal de León y Castilla*, ADHE, 31, 1961, pp. 695-753; A. M. BARRERO, *La familia de los Fueros de Cuenca*, AHDE, 46, 1976, pp. 713-725; de la misma autora, *El proceso de formación del Fkuero de Cuenca*, AEM, 12, 1982, pp. 41-58; G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Los fueros de la Familia Coria Cima-Coa*, «Revista Portuguesa de Historia», XIII, 1971, pp. 343-373; del mismo autor *El Fkuero Real y el Fkuero de Soria*, AHDE, 39, 1969, pp. 545-562; J. L. MARTÍN MARTÍN, *Los fueros de la Transierra. Posibilidades y limitaciones de la utilización de una fuente histórica*, «En la España Medieval II», Madrid, 1982, 1, pp. 691-705; M. RIVERA GARRETAS, *El Fkuero de Uclés*, ya citado; A. IGLESIAS FERREIROS, *Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio*, HID, 4, 1977, pp. 115-197; A. GARCÍA ULECIA, *Los factores de diferenciación entre las personas en los Fueros de la Extremadura castellano-aragonesa*, Sevilla, 1975. Excluyo de esta relación las numerosas ediciones de los fueros castellanos, que sería prolífica; puede verse una lista de estas ediciones en el último libro citado.

concejos; 2) desarrollo de la división técnica y social del trabajo político y creciente importancia de las magistraturas locales u otras instancias intermedias; 3) estrechamiento de la comunidad política local y deterioro progresivo del carácter participativo de las asambleas concejiles, aunque lejos aún de la total anulación política de éstas.

La explicación de estas tendencias tiene dos facetas. La primera tendencia y, en parte, la segunda, deben verse sobre todo desde la óptica de los concejos hacia el exterior, como expresión de la autonomía municipal; la tercera y, en parte, la segunda, exigen una explicación global a partir de la relación entre sistema social y sistema político derivada de los cambios estructurales.

No hay que insistir demasiado en la cuestión de la autonomía. Está plenamente constatado el declive del *dominus villaे, tenens o senior civitatis* en el orden político, así como el de sus delegados urbanos, como merinos u otros oficiales⁴⁰. Por otra parte, una proliferación de cargos locales en todas partes desde la segunda mitad del siglo XII, y ya en el XIII, demuestra el alcance de la autonomía en cada concejo: un juez local, varios alcaldes, jurados, justicias, junto a otros oficios menores, como sayón, fiel, alguacil, almotacén, etc., creándose plantillas diversificadas de oficiales municipales⁴¹. El autogobierno, en suma, se ha afianzado.

Este requisito del sistema político concejil, creo que sin discusión posible, va llegando a su plenitud, aunque ya estaba bien fundamentado

⁴⁰ No inciden en el gobierno, pasando a ser el *senior* mera autoridad nominal, sometido al fuero y prácticamente convertido en rentista. La tenencia se convierte en *honor* y su titular, cuando no desaparece, se va denominando *ricohombre*, término muy usado en el XIII y que revela que importaba más la categoría social que la función. En el caso de las villas de señorío jurisdiccional, normalmente de Orden Militar, el poder de sus titulares es más ostensible, aunque los oficiales actuantes son locales, limitándose muchas veces los maestres o comendadores a confirmar y ratificar lo que se decide por las fuerzas locales y rigiéndose por un derecho municipal que no difiere del realengo. Vid. a título de ejemplos sobre la situación de *seniores*, *Fuero de Alba* (ed. Castro y Onís), t. 48; *Fuero de Cuenca*, cap. I, rúbs. XX, XXI, XXII; cap. XXIII, rub. XIX; también en *Fuero de Uclés*, t. 25 (de la edición de E. Sáez, *Los Fueros de Sepúlveda*). Son disposiciones que apartan al *senior* del gobierno y la justicia concejiles y que no existían en los fueros de fines del XI y primera mitad del XII. Sobre la acción subsidiaria de los propios delegados del *dominus* o *senior*, en especial el merino, vid. *Fuero de Cuenca*, cap. I, varios títulos; cap. XXIII, XX. Sobre la figura del representante del rey en las ciudades vid. el estudio de N. GUGLIELMI, *El dominus villaе en Castilla y León*, CHE, 19, 1953, pp. 55-103.

⁴¹ Sobre los distintos tipos de oficios del concejo, sus funciones, prerrogativas, retribución, etc., vid. M. C. CARLÉ, *Del Concejo medieval castellano-leonés*, Buenos Aires, 1968, pp. 111-131; M. T. GACTO, *Estructura de la población de la Extremadura leonesa en los siglos XII y XIII*, Salamanca, 1977, pp. 122-154; J. GAUTIER-DALCHÉ, *Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media (siglos IX-XIII)* Madrid, 1979, pp. 359-378.

en la etapa anterior. Pero me interesa subrayar que la autonomía municipal ya no viene sólo impulsada ahora por el papel militar de los habitantes de las ciudades y sus alfores. Dos dimensiones nuevas se añaden a ello: una dimensión política y una dimensión económica. Las ciudades en general, pero incluyendo también las del centro de la península, entrarán con fuerza en el juego de historia política junto con la nobleza y la monarquía, que precisamente debe su margen de maniobra a equilibrios entre las fuerzas del reino. Las ciudades serán también para el poder central un medio de obtención de recursos monetarios. Todo ello, muy apreciado por la monarquía, se verá reconocido, alcanzando el autogobierno urbano su mayoría de edad⁴².

Con estos fundamentos de autonomía pueden entenderse las transformaciones internas. En esta cuestión creo que es posible hablar de superación de la primera sociedad de frontera. Parto de la idea de que las realidades que encontramos en estos concejos en torno a 1200 no existían todavía en 1100. Será decisiva la creación de un nuevo dispositivo de dominación, los señoríos urbanos, esto es, el requisito del sistema político concejil que yo consideraba más raquíticamente desarrollado en la etapa anterior. Se romperá la unidad estatutaria, distanciándose la condición jurídica de las personas, y las diferencias funcionales de la mayoría de la población darán paso a divisiones clasistas.

El apoyo regio, mediante el otorgamiento de privilegios, a los sectores que de forma más destacada aseguran y personifican la triple dimensión de las ciudades: militar, política y económica, es sin duda importante. Pero, ¿qué está ocurriendo en el interior de los concejos?

Factor clave de estas transformaciones es el crecimiento y desarrollo

⁴² Síntoma de que los reyes ven las ciudades en general —lógicamente también y sobre todo las del norte del Duero— como baluarte de sus sistemas de alianzas y contrapeso de los poderes nobiliarios es la ampliación de la Curia de 1188 por Alfonso IX de León, convocando ya a «*electis civibus ex singulis civitatis*». Esta ampliación del cuerpo social al que se aplica el «deber de consejo» del monarca, más que propiamente la fundación de las «cortes», respondería al auge del componente ciudadano en el reino, aunque los «ciudadanos» convocados sean de muy alto rango. Tales tipos de reuniones, las de León de 1188 o Benavente de 1202, y otras análogas que pudieron tener lugar en Castilla, se relacionarían con el nuevo papel de las ciudades desde el punto de vista económico. La prosperidad de las ciudades —en general y no ya sólo en los núcleos del Camino como antes— a lo largo del XII, hará recaer sobre ellas la responsabilidad de obtención de recursos, como lo demuestra también el desarrollo del *petitum* a finales del siglo XII. Vid. J. M. MÍNGUEZ, *La transformación social de las ciudades y las Cortes de Castilla y León*, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media* (Actas del Congreso de Historia de las Cortes de Castilla y León, Burgos, 1986), Valladolid, 1988, II, pp. 13-43. Sobre el significado de las llamadas primeras «cortes» leonesas vid. el excelente estudio de C. ESTEPA DÍEZ, *Curia y Cortes en el Reino de León*, *Ibid.*, I, pp. 23-103.

económico que tiene lugar en estos territorios desde la segunda mitad del siglo XII, reconocido aunque quizá poco valorado por la historiografía y demostrado por la documentación y los textos jurídicos locales. Elementos burgueses, mercantiles o artesanales, «*ruanos*», van proliferando en las ciudades. El despegue comercial es también el del poblador convertido en productor-vendedor-consumidor. Una lógica económica «urbana» cobra fuerza ahora⁴³. Pero no es un desarrollo «exterior» a la formación social. Se sostiene y está muy conectado con el desarrollo agrícola y ganadero. Los territorios fronterizos van generando excedentes productivos considerables. Pienso que la creación de riqueza rural es decisiva porque fomenta la jerarquización de fortunas, dispara procesos de acumulación diferencial y posibilita la extracción de renta por mecanismos económicos y extraeconómicos. El volumen del excedente no es en absoluto indiferente al problema de la sustracción y, por ende, al de la formación de clases.

En este ciclo expansivo tienen lugar procesos de concentración de propiedades. La renta eclesiástica, es bien sabido, aumenta globalmente al extenderse a mayor número de lugares, comunidades aldeanas y familias campesinas⁴⁴. Por su parte, aunque es algo mal documentado y seguramente exagerado por los historiadores sin fundamento de verificación para el siglo XII, debe darse también en la segunda mitad de este siglo una cierta acumulación de bienes por parte de los caballeros villanos, coincidiendo con este ciclo expansivo, con las nuevas

⁴³ Vid. a título de ejemplo la descripción del desarrollo mercantil del siglo XII y los conflictos de nuevo tipo que surgen también en las villas de frontera en J. I. GUTIÉRREZ NIETO, *Tipología de los movimientos sociales del siglo XII en León y Castilla*, «Hispania», 141, 1979, pp. 26-50, p. 33 y ss. Vid. también las referencias contenidas en la obra de R. PASTOR, *Resistencias y luchas campesinas en la época del crecimiento y consolidación de la formación feudal*, Castilla y León, siglos X-XIII, Madrid, 1980; L. M. VILLAR, *La Extremadura*; J. GAUTIER-DALCHÉ, *Il historia urbana*, p. 232 y ss. Ya hace algunos años una inteligente reflexión sobre la problemática de las ciudades, aunque iba quizás demasiado lejos en la homologación norte-sur, cuestionaba las simplistas visiones historiográficas que apenas daban valor al desarrollo comercial y artesanal de los núcleos situados al sur del Duero, C. ESTEPA DÍEZ, *Estado actual de los estudios sobre las ciudades medievales castellano-leonesas*, «Historia Medieval: cuestiones de metodología», Valladolid, 1982, pp. 27-81.

⁴⁴ Se incrementan las dotaciones patrimoniales y el despliegue de la fiscalidad decimal desde la segunda mitad del siglo XII, cada vez más centralizada a costa de los clérigos rurales. El auge material de los cabildos catedralicios acentúa el desarrollo desigual y la articulación entre campo y ciudad, al concentrarse en ésta los propietarios más importantes y en aquél sus trabajadores. En los territorios de la Mesta Sur, las Órdenes Militares, además de jurisdicción, reciben concesiones territoriales. Vid. datos referidos a ello en los títulos citados en notas 36 y 38. Como ejemplo de rigurosa investigación sobre cabildo y dominio catedralicio a destacar los capítulos dedicados al caso abulense por A. BARRIOS, *Estructuras agrarias*.

dimensiones de las ciudades y con la participación de los caballeros en la guerra exterior⁴⁵.

Será esta base material la que posibilite —lo que no era posible antes— la reorientación de las rentas de la caballería villana cuando entran en crisis las fuentes de ingresos más tradicionales de los caballeros de la frontera: ganado y dinero del botín, estrechamente vinculados entre sí. Las cada vez más prolongadas treguas con los almohades en el tránsito entre los dos siglos dificultan este tipo de ingresos, algo que ha sido señalado por numerosos historiadores⁴⁶. Pero no es sólo cuestión de coyuntura bélica. Es la propia maduración de la formación económico-social la que lleva a plantear exigencias económicas nuevas, relacionadas por ejemplo, no ya con la forma de obtener el ganado del botín, sino con la forma de custodiarlo y asegurarse pastos e itinerarios adecuados. Hay ya base material para ello en las cada vez más prósperas ciudades y alfores. Pero no es sólo una cuestión de racionalización económica, aplicable a la trashumancia, la ganadería estante, el cultivo de los campos y la venta de la producción. Lo que está en juego es la concreción de los cauces extraeconómicos de extracción de renta. El punto de no retorno será el de la evidencia del agotamiento de los mecanismos que han sido válidos en la primera sociedad de frontera, muy ligados a la guerra exterior. El cambio o remodelación presenta una cronología elástica, ya que debe verse como proceso, pero se

⁴⁵ Me interesa destacar que el fenómeno de concentración de propiedades y éxito económico de instituciones y capas altas no nobiliarias de la sociedad de frontera no es explicable durante gran parte de siglo XII por la acción del concejo. Las concesiones regias han sido claves en todos los casos, como también lo han sido, en el caso de los caballeros villanos, la acción privada y extraconcejil. Antes de que el concejo sea un instrumento en sus manos, los caballeros han rentabilizado el favor regio, su participación en la guerra —triplemente más ventajosa que en el caso de los peones— y la explotación —compras, inversiones— de los recursos y medios adquiridos por cualquiera de las otras dos vías. La utilización del aparato concejil como mecanismo de reproducción social de los caballeros villanos sería, en un orden lógico de explicación, posterior a la formación de una base previa de riqueza, oxigenada ya antes por dichos impulsos exógenos y sustentada en el crecimiento económico general del siglo XII.

⁴⁶ L. M. VILLAR, *La Extremadura*; A. BARRIOS, *Estructuras agrarias*, II, p. 138; M. SANTAMARÍA, *Del concejo*, p. 85; J. M. MÍNGUEZ, *Feudalismo y concejos. Aproximación metodológica al análisis de las relaciones sociales en los concejos medievales castellano-leoneses. En la España Medieval II*, Madrid, 1982, I, pp. 109-122; vid. también de este autor *Ganadería, aristocracia y reconquista en la Edad Media castellana*, «Hispania», 151, 1982, pp. 342-354; gran especialista indiscutible en estas cuestiones es R. PASTOR, *La lana en Castilla y León antes de la organización de la Mesta*, en su libro *Conflictos sociales y estancamiento económico en la España Medieval*, Barcelona, 1973, pp. 141 y ss, libro este último que contiene otra importante reflexión de la autora sobre el papel de la caballería villana en la formación social castellana; vid. también las menciones en la obra de R. PASTOR, *Resistencias y luchas campesinas*, pp. 188-189.

puede proponer que es a finales del siglo XII cuando se constata tal evidencia. El giro acabará consolidándose a lo largo del XIII. No puede considerarse consumado hasta el ecuador del siglo XIII, cuando coadyuban a ello otros factores, pero su inicio debe buscarse, cuando menos, medio siglo atrás, cuando la política económica concejil, que ya tiene base material para hacerlo, empieza a sustituir a la economía de guerra.

El desarrollo de la trashumancia y, en general, la orientación ganadera de los caballeros son quizás los fenómenos más destacados⁴⁷. La fijación de los aprovechamientos ganaderos, a diferencia de otras actividades económicas y por afectar a decisiones sobre bienes comunales, rutas y términos, exige una implicación del poder político más fuerte. El control del aparato concejil es decisivo para el reciclaje de los caballeros. Pero esta orientación debe verse dentro de una estrategia global y sólo es posible al configurarse relaciones señoriales entre los concejos cabeceros y los alfores, sancionadas o reforzadas por la monarquía.

El marco de dependencia jurisdiccional estaba creado antes, pero ahora se llena de contenidos. El concejo cabecero ejercerá un «dominio señorial» o poder basado en la jurisdicción, en virtud del cual administra justicia, detrae y redistribuye excedentes por medio de fisco municipal, cada vez más fuerte, recauda tributos de todo tipo, organiza la distribución y el consumo. Tendrá también un «dominio eminentí» sobre espacios y lo que acabarán constituyendo «bienes de propios». Es un señorío atípico, bien es verdad, porque es de titularidad «colectiva», está regulado por el derecho municipal y es permeable a la lucha política local. Este señorío concejil se materializará en beneficio de las villas en detrimento de las aldeas y en beneficio sobre todo de los mayores propietarios residentes en los centros cabeceros. En ellos se concentran las mayores exenciones y privilegios, destacando los de los caballeros. Estos, enriquecidos y alejados del trabajo directo, se establecerán en las villas⁴⁸. Los habitantes del centro principal gozarán de mejor condición jurídica⁴⁹. También se concentrará en los centros cabe-

⁴⁷ Vid. títulos de nota anterior.

⁴⁸ J. MARTÍNEZ MORO, *La Tierra*, p. 114. Sobre los privilegios de los caballeros vid. el trabajo de C. PESCADOR, *La caballería popular*. De exenciones fiscales gozaron incluso quienes no eran caballeros; vid. al respecto el privilegio dado por Alfonso VIII a los habitantes «inframuros» de Sepúlveda en 1201, J. GONZÁLEZ *Alfonso VIII*, III, doc. 708, pp. 251-252.

⁴⁹ *Fuero de Cuenca*, cap. I, VI. Sobre esta cuestión vid. los trabajos citados de C. PESCADOR, M. T. GACTO y GARCÍA ULECIA.

ceros la actividad mercantil. Los elementos más destacados de las villas o ciudades, los caballeros villanos, empezarán a disponer de rentas concejiles transferidas por los monarcas, como portazgos, calañas, quintos, etc., si bien considero que es escasa la influencia de este trasvase fiscal directo en la composición de la renta de los caballeros, ahora y después. Los grandes propietarios, gracias a la orientación de la política económica concejil, explotarán en su favor los recursos del alfoz: reserva de pastizales en los terrenos comunales para los grandes herederos villanos, adehesamientos particulares más ventajosos⁵⁰; intervención por el concejo cabecero en los bienes del alfoz⁵¹ y en las condiciones de poblamiento y aprovechamientos agrarios fundamentales, en detrimento de los concejos de aldea, dependientes de aquél⁵²; explotación fiscal de los aldeanos, cada vez mejor estructurada administrativamente, sobre todo ya desde principios del siglo XIII con la organización de los sexmos rurales⁵³.

Todas éstas son relaciones de explotación que no acaban cristalizando en su mayor parte hasta el siglo XIII, siglo de institucionalización de las haciendas municipales y de las instituciones agropastoriles de «mancomunidades de pastos» o «asocios» de las llamadas comunidades

⁵⁰ La combinación de ambos elementos, junto con el pleno control de la colonización agraria campesina, está encaminada más de lo que parece a la captación de mano de obra para las explotaciones cerealistas y no tanto a los rendimientos ganaderos. Dicha combinación formaría lo que he denominado «explotaciones agropecuarias integrales» y se mantendrá durante siglos, puesto que en la época del Regimiento se perpetúa intacta su operatividad, vid. J. M.^a MONSALVO, *El sistema político concejil. El ejemplo del señorío medieval de Alba de Tormes y su concejo de villa y tierra*, Salamanca, 1988, pp. 104-109, 422-436.

⁵¹ El grado de intervención del concejo sobre los bienes que hay en su alfoz es diverso: máximo en bienes del concejo y comunales; relativo o indirecto en los bienes no comunes, donde se nota más el individualismo agrario, si bien se condicionan los aprovechamientos y, además, se coarta a veces la disponibilidad, aunque de forma laxa, al prohibirse enajenaciones a favor de iglesias, órdenes, etc. Pero es que, además, el concejo intenta someter a su disciplina los enclaves que existen dentro del *terminus* o alfoz pertenecientes a otros señores. Hombres y bienes y, en menor medida aldeas, pueden pertenecer a otros propietarios eminentes y señoriales distintos del concejo. Esta amalgama es fuente de conflictos y se requiere a veces la intervención del poder central; vid. como ejemplo el mandato de Alfonso VIII de 1207 en que se establece que todas las aldeas del término de Toledo, de cualquiera que fuesen, prestasen servicio al concejo de la ciudad, J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, III, doc. 793, pp. 391-392.

⁵² *Fuero de Alba*, t. 83; *Fuero de Cuenca*, cap. I, V; cap. II, XXIII, XXX. El tratamiento de esta cuestión, paradigmático en el *Fuero de Cuenca*, otorga a los *concilia aldearum* un cierto papel técnico e incluso de relación directa con otras jurisdicciones, pero supeditado al concejo cabecero.

⁵³ Vid. la confirmación por Fernando III del acuerdo sobre pechos hecho en 1219 entre la villa de Arévalo y sus aldeas, J. GONZÁLEZ, *Reinado y diplomas de Fernando III*, Córdoba, 1980-1986, 3 vols., II, doc. 55, p. 67.

de villa y tierra. Este tipo de instituciones económicas estarían surgiendo en este período intermedio, creo que en general más cerca del 1200 que del 1150, y estarían encauzadas por unos gobiernos locales que progresivamente van excluyendo de las instituciones concejiles a los habitantes de las aldeas, contando además con el apoyo del poder central.

Los cambios estructurales alterarán la condición misma del caballero, algo que no ha sido suficientemente valorado. Cada vez dependen más del concejo que de la guerra las economías domésticas de los caballeros. Pero, además de esto, otras tres transformaciones exigen la adaptación de una aristocracia local militar en una aristocracia local económica y política. En primer lugar, la misma funcionalidad militar se va a orientar más hacia el interior: tareas de vigilancia de términos, protección de ganados, etc.⁵⁴. En segundo lugar, la riqueza se va asociando a la condición de caballero, haciéndose depender cada vez más la obtención de privilegios —fiscales, sobre todo— del valor mercantil del caballo y calidad del equipo militar: el poder adquisitivo del caballero va situándose en el lugar que le corresponde como distintivo de los grupos altos⁵⁵. En tercer lugar, la condición capitalina de los caballeros más poderosos les distingue de aquéllos otros que proceden del medio rural, produciéndose una paulatina discriminación

de éstos y una concentración en las villas y ciudades de los primeros, grandes propietarios alejados del trabajo rural⁵⁶.

El hecho de que se fomente desde fines del XII y el siglo siguiente la caballería de cuantía y de que existan «caballeros de aldea», que no comparten las características socioeconómicas y los intereses de los caballeros más prósperos, llevan a la necesidad de tener que distinguir desde entonces, y hablo de categorías de los historiadores, entre los que son «jinetes» o caballeros en sentido técnico, y los «caballeros villanos» como grupo social. Estos últimos tienen identidad como grandes propietarios del sector laico, beneficiarios de los mayores privilegios de exención y capacidad de excusación. Empezará a surgir, a diferencia de lo que ocurría en la primera sociedad de frontera, una jerarquización en el seno mismo de la caballería. Esta jerarquización no ha hecho más que empezar y tardará mucho tiempo en ser recogida en el régimen municipal, que aún no la contempla en sus tratos institucionales, en los que prima una equidad corporativa en lo referente a derechos y prerrogativas públicas de todos los caballeros sin que se perciba la discriminación de sectores dentro de ellos.

El resto de la población residente en villas y ciudades no disfruta en el mismo grado que los caballeros o «vecinos privilegiados» de los crecientes privilegios. Pero si son *vecinos posteriores*, «simples vecinos», vecinos por autonomía —digamos—, con casa poblada en la villa y un mínimo nivel de riqueza e independencia económica —riqueza

⁵⁴ Aunque no nace ahora, la normativa foral sobre *sculca*, *rafala* y otros servicios de vigilancia armada, o la institucionalización de figuras como los *caballeros de la sierra* o *montaneros*, que bien puede tener un origen temprano, son fenómenos cuyo desarrollo parece estar en consonancia con una orientación de las bases de ingresos de los caballeros hacia los propios alfoces. Son, además, fuentes de ingresos para ellos.

⁵⁵ El Fuero de Salamanca establece que «cavallero que caballo tovier de X maravedís non peche», *Fuero de Salamanca* (edición de J. L. MARTÍN, Salamanca, 1987), t. 301; la norma procede quizás de la época de Fernando II. El valor del caballo de los caballeros de Ocaña que da opción a la exención es de 12 maravedíes en 1210, J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, III, doc. 868, p. 521. Es típico de los fueros extensos. Vid. también nota 56 sobre confirmación del Fuero de Zorita, donde se establece que sean 20 como mínimo; justamente, una confirmación con adición de cláusulas de este tipo, que corrigen o matizan pertinente la realidad anterior, exemplifica perfectamente el sentido de la evolución. En el Fuero de Ledesma la cantidad de excusados del caballero, que oscila entre dos, seis y ocho, se deriva del valor mercantil y calidad del equipamiento, *Fuero de Ledesma*, ts. 358-360. Alfonso IX de León extenderá este tipo de normativa, al sur y norte del Duero, en los fueros que otorga en su reino. Este monarca ha compatibilizado bien el estímulo a la caballería, necesaria para sus urgentes repoblaciones en el sur de su reino, con las exigencias elitistas que destilan sus relaciones con las ciudades, ya que empieza a repudiar el acceso a la caballería de los «*filios rusticorum*».

⁵⁶ El Fuero de Guadalajara de 1219 dado por Fernando III de Castilla señala: «cavallero escusado quando ovire a yr en hueste con el rey escuse una vestia»; el mismo texto señala «cauallero de aldea nin peón non prenda fosadera ni escuse vestia por yda de hueste», J. GONZÁLEZ, *Fernando III*, II, doc. 75, pp. 90,93. Los fueros de Ciudad Rodrigo-Cima Coa de principios del XIII distinguen entre caballeros de villa y de aldea, éstos susceptibles de tener excusados en un número que siempre representa la mitad de los peones. En general, en todas partes, el orden de prioridades de obtención de privilegios es el siguiente: los caballeros en conjunto estarán mejor considerados que quienes no lo son; al residir en la villa podrán disfrutar de privilegios que suelen vetarse al resto, como poder excusar sus criados, que es algo importantísimo; los vecinos de la villa estarán mejor considerados que los aldeanos. Vid. la importante adición contenida en la confirmación de 1218 del Fuero de Zorita de los Canes de 1180, que es premonitoria de los típicos privilegios de Alfonso X a los caballeros, aunque todavía un tanto cándida en relación con el problema de los excusados: tras confirmar el fuero, se añade: «Iterum, qui in uilla habuerit domum et habuerit populatam sit immunis, si quod nulla ratione pariat in muris uille vestre et in muris et ab omni tributo turribus vestri termini, sed miles qui habuerit equum in domo sua in uilla aut in termino, qui valeat XX morabetinos uel inde in sursum non pectet in muris nec in turribus neque in aliis causis, in sempiternum. Unde mando quod omnes milites et clerici de Zorita qui in corpore ville sint excusent suos iuueros et suos pastores et suos ortolanos et qualescumque comedunt suum panem, et illi qui suos mandatus obedient». J. GONZÁLEZ, *Fernando III*, II, doc. 29, p. 38. La referencia a los excusados no militares es fundamental y ya vemos cómo se empieza a aplicar más generosamente a sectores muy concretos de la población.

agraria o mercantil—, tendrán un trato favorable frente a los aldeanos. Incluso tienen fácil el acceso a las ventajas de la caballería en cualquiera de sus grados, ya que no está técnicamente cerrada. En un período en el que cada vez resulta más importante, por las razones apuntadas, el control municipal, estos sectores sociales intentarán adecuar su peso social y económico al plano político local, ya que, en mi opinión, aún no puede hablarse de derrota total de los que son simples vecinos.

Al margen de pobres y dependientes de las villas o ciudades, que no reunen los requisitos de la vecindad, son los habitantes de las aldeas los más perjudicados en esta etapa. El efecto de los cambios estructurales de esta etapa en el mundo rural es doble.

Por un lado, como contrapunto del enriquecimiento y concentración de propiedades de capas altas de caballeros villanos, Iglesia y Órdenes habrá un incremento de los dependientes: campesinos-vasallos de señores dominicales eclesiásticos, por un lado; y sirvientes rurales, criados domésticos, esto es, *aportellados de vecino*, por otro: yugueros, hortelanos, molineros, pastores, paniaguados, una pléyade de «excusados» en suma. Se extiende la figura del criado rural, sobre todo de caballeros y otros propietarios, figura que las desigualdades en el campo y los privilegios selectivos de excusación está propiciando⁵⁷.

La segunda consecuencia afecta a la todavía mayoritaria población rural: la masa de campesinos libres y económicamente independientes. Su condición de «pecheros» se irá solapando y desplazando a la de «peones». Tendrán un estatuto mínimo, que les diferencia del campesino dependiente, pero se fraguará un «fuero del aldeano», como estatuto de inferioridad frente a vecinos de pleno derecho y vecinos privilegiados de las villas o ciudades: explotación fiscal, desventajas en los aprovechamientos económicos, exclusión o reducción del régimen de excusados para estos propietarios que viven en las aldeas, inferioridad penal y procesal, desarme político también, al ir perdiendo la condición de vecino postero y no residir en los núcleos capitalinos.

Se comprueba que la primera sociedad de frontera, abierta, popular y unitaria, se está rompiendo en pedazos. Los caballeros se han separado del resto de la población. Esta primera ruptura tiene como telón de fondo la insuficiencia de la lógica militarista anterior, pese a arrancar de ella, y el nuevo papel de las villas y ciudades como núcleos cabeceros

⁵⁷ Vid. como ejemplo las detalladas normas en que se aprecia la sujeción de estos trabajadores por cuenta ajena o sirvientes: *Fuero de Cuenca*, cap. III, rúbs. XXX, sobre condiciones del yuguero; cap. V, III y V, del hortelano; cap. XXXVIII, rúbs. I a VIII, sobre el resto de los sirvientes, bajo la cultista denominación «De fidelitate omnium mercenariorum».

de los señoríos concejiles y tiene como resultado más notorio la aristocratización de los caballeros villanos, no ya sólo definidos por su función militar externa, sino como grupo con una identidad de intereses: riqueza, condición capitalina, abandono del trabajo. Los residentes en las villas y ciudades que son vecinos se diferenciarán también de los aldeanos, los grandes perdedores. Pero no terminan aquí las desigualdades. La sociedad rural se estratifica y a la larga provocará la segunda gran ruptura social en el seno del campesinado. Si la primera ha consistido en el abandono por parte de un sector de los guerreros de la vida y el trabajo rural, la segunda es la agudización de la fragmentación campesina, con una triple vertiente: creciente campesinado dependiente; productores libres, más o menos amenazados en su autosuficiencia; formación paulatina de una especie de «élite» de pecheros en las aldeas, que parece tomar cuerpo en el siglo XIII. Con el tiempo estas líneas de fractura continuarán ahondándose cada vez más y se prolongarán secularmente.

Los cambios estructurales explicarían los cambios en la participación política. Es ahora cuando podemos entender los dos cambios institucionales que, aparte de la autonomía, he apuntado para este período: el reforzamiento del segmento de cargos municipales y el declive relativo del *concilium* como asamblea.

En realidad, aunque parezca sorprendente, es muy poco lo que se sabe del funcionamiento real de las instituciones municipales. Las escuetas y ambiguas referencias en las fuentes dificultan esta tarea, por no hablar de la posible responsabilidad de los historiadores en el desconocimiento. Creo que las tardías redacciones de fueros extensos y otros documentos reflejan en general la situación de parte del siglo XII y del siglo XIII y sirven para nuestro propósito ahora: proponer algunas hipótesis sobre las tendencias evolutivas que se estarían dando en el tránsito entre los dos siglos, en sentido amplio, y que acabarán consolidándose a medida que avanza el siglo XIII.

Interesa ver qué queda del *concilium*. Pero es preciso indicar que este término interesa a estos efectos cuando alude a una instancia específica⁵⁸ del régimen municipal, la que expresa el componente asam-

⁵⁸ La palabra tiene una acepción genérica que no interesa aquí, como sinónimo de centro jurisdiccional, como realidad geográfica, sujeto de derecho o ámbito de aplicación de actos políticos y administrativos hacia el interior y en relación con otros poderes. A veces confunde esta expresión a los historiadores, puesto que la simple mención e incluso a veces la referencia a «*totum concilium*» o «*universo concilio*» en esta época son meras fórmulas, equivalentes a las que usamos nosotros cuando decimos «el concejo de Madrid...», «el concejo de Cuenca...» etc. No hay necesariamente detrás de ellas ninguna instancia de actuación política concreta. Sencillamente, es el municipio mismo.

bleario y así aparece a veces en los fueros al mencionarse «*juez y concejo*», «*alcaides y concejo*», «*concejo y hombres buenos*» y otras similares, en latín o romance. Con este significado el *concilium* o *concejo* todavía parece ser un mecanismo importante en la vida municipal: aparece, como instancia independiente o junto con otras u oficiales concretos, en relación con imposición de penas, fijación de precios, aprovechamientos económicos, etc. En esta instancia reside además la soberanía. Todos los fueros, si aluden a estas cuestiones, establecen que los cargos elegidos juren ante el *concejo* o *concilium*, es decir, la asamblea o reunión abierta de la comunidad local⁵⁹. Pero, ¿qué tendencias se estarían dando?, ¿cuáles serían las transformaciones que estaría experimentando esta institución y que, a mi juicio, irían adaptando el sistema político a las nuevas exigencias del sistema social?

Como primera hipótesis podría afirmarse el escaso relieve de la participación asamblearia de los aldeanos en reuniones generales de villa y tierra. Las menciones explícitas a este binomio villa-tierra, por lo demás escasas, no aluden normalmente a reuniones reales, sino a la acepción genérica de la palabra *concilium*; son fórmulas. Así pues, aunque pudieran celebrarse en alguna ocasión asambleas de habitantes de villa y aldeas en momentos muy especiales, no hay en realidad asuntos contemplados en los fueros que exijan reuniones masivas de villa y aldeas para su resolución. De hecho el *concilium* va a quedar marcado como institución capitalina, algo que incluso el propio vocabulario, que suele en esto camuflar realidades fácticas bajo fórmulas estereotipadas, revela en ocasiones⁶⁰. Los aldeanos se reunirán en sus *concilia aldearum*. Pero es ésta una instancia de gestión y aplicación *in situ* de medidas tomadas desde el concejo cabecero sin transcendencia política. Abierto, popular, de gran arraigo durante siglos, el *concilium* lugareño tendría anulada su capacidad política y constreñido su campo de intervención a esferas de actuación secundarias sin poder adoptar decisiones terminales con independencia.

Ya dentro de las asambleas específicas de los habitantes, en rigor

⁵⁹ Incluso este tipo de circunstancias revisten a veces la figura del homenaje feudal: «El caudillo que el concejo tomare por alcayat del castiello de alcázar faga pleito e omenage con cinco caudillos al concejo ante quel entreguen del castillo», *Fuero de Soria* (ed. Galo SÁNCHEZ, 1919), t. 102.

⁶⁰ Es así que *concilium* en ocasiones se contrapone semánticamente a *terminus*, *aldeas*, etc. En la confirmación de 1218 del primer *Fuero de Zorita* se utilizan indistintamente las expresiones *concilio et termino* y *villa (aut in) termino* (aunque el texto es latino, «*villa*» aquí tiene el significado de la palabra en romance). J. GONZÁLEZ, *Fernando III. II*, doc. 29, pp. 37-38. Según esto, *concilium* es sinónimo de villa estrictamente, no del alfoz o término.

vecinos, de las villas o ciudades podría apuntarse otra tendencia, difícil de captar y formulada aquí como hipótesis: progresivo declinar de las reuniones masivas de vecinos. Me refiero al concejo pleno o *concejo mayor*. Podrían referirse a esta instancia también expresiones como «*totum concilium*» o «*universo concilio*», cuando no son fórmulas, lo que no es fácil detectar en las fuentes. El *concejo mayor* estaría abierto a todos los vecinos con casa poblada en la villa. Esta institución es real, existe de hecho. Sin embargo, parece que muchas de sus competencias, como por ejemplo su papel de órgano de validación pública de actos jurídicos, serían absorbidas por otros organismos. Como las collaciones, por ejemplo, más cercanas y accesibles al vecino⁶¹. Esto se daría por pura operatividad de descentralización administrativa o por la propia rareza de las reuniones masivas. El *concejo mayor* se constituiría tanto en situaciones especiales o solemnes como en las típicas reuniones celebradas normalmente los domingos. Sin embargo, iría siendo sustituido, o desplazado del gobierno ordinario, por otra instancia, también llamada *concilium* —pero no «mayor»—, no siempre discernible de aquélla⁶². Es también una reunión abierta, de periodicidad semanal, pero más reducida en la práctica, a la que acudirían oficiales del concejo junto con vecinos interesados en plantear ciertos asuntos⁶³. Es seguramente este tipo de reunión vecinal el que suele aparecer interviniendo, no como fórmula sino instancia efectiva, en gran número de acciones municipales, sola o con oficiales funcionariados. No estoy seguro de que en todas partes pudiera reconocerse

⁶¹ «Todo omne que carta fizera con sua muler, de meetade como de undade, faga la en su collacion dia domingo a la misa o dia sabado a las uisperas; e assi preste como en conceyo mayor», *Fuero de Alba*, t. 70.

⁶² Así lo sugiere, aun sin poder demostrarlo con datos fehacientes, M. C. CARLÉ, *Del Concejo*, p. 109, al distinguir el «concejo mayor» o «pleno» de otro tipo de reuniones abiertas de vecinos, que la autora llama «asambleas no plenas», pero que tampoco es el concejo restringido, muy posterior.

⁶³ En el *Fuero de Alba* hay dos títulos interesantes al respecto. Entre las obligaciones del escribano y el pregonero se señalan: «El escriuano que non fuere el uiernes al corral, o al domingo al concejo, o al martes, peche...», *Fuero de Alba*, to. 106; «E el pregonero uenga al domingo al concejo; e al martes, a concejo; e al uiernes, al corral», *Ibid.*, t. 107. Aparte del *corral* o reunión de alcaldes, aparecen dos reuniones semanales del *concejo*. ¿Es la del domingo el mismo *concejo mayor* al que alude el texto del título 70 de este fuero (nota 61)?, ¿o es una reunión similar a la celebrada los martes? Se ve, pues, que hay dos asambleas semanales, ambas abiertas. Se puede suponer que a la reunión de los martes acudirían pocas personas, pero sin restricción, además de los oficiales municipales. Quizás las formas de convocatoria —«a campana repicada» y «a pregón llamados»— que se mantienen como reminiscencias en la Baja Edad Media respondan a esta especie de duplicidad de reuniones. De hecho en Alba, la reunión del concejo de los martes en el siglo XV siempre es «a pregón llamado»; las otras, no.

esta duplicación, y la ambigüedad de las fuentes no ayuda mucho, pero creo que es defendible cierto desplazamiento de las asambleas vecinales masivas por instancias más pragmáticas y reducidas, aunque igualmente abiertas. No estoy defendiendo que se trate de otra institución, ni que se haya llegado a un desdoblamiento orgánico del *concilium*. Es la misma institución colectiva, pero con un papel cualitativamente distinto como cauce de participación vecinal.

Otra hipótesis sobre el *concilium*, al margen de estos matices, es que se iría definiendo, paralelamente a las rupturas sociales y la aristocratización caballeresca, como órgano de participación específico, vital para los no privilegiados o simples vecinos. El *concilium*, roto el sentido unitario inicial, se iría configurando como un cauce cada vez más inadecuado a los sectores elitistas emergentes. La lógica de organización de las aristocracias es, por naturaleza, vertical, jerárquica o al menos de corporativismo selectivo y excluyente, todo lo contrario de lo que representa el asambleísmo vecinal⁶⁴. No obstante, la segregación natural de los caballeros respecto de lo que representa el *concilium* o *concejo* no está formalizada. Están dentro de él. No hay ruptura con la institución⁶⁵.

Hay otra tendencia que se apunta más tempranamente, desde pleno siglo XII, y que se acentuará progresivamente: la cesión de competencias del *concilium* hacia instancias no asamblearias, algo que no puede explicarse sólo desde el punto de vista de la desconcentración funcional, aunque también se deba a ella: los oficiales o *aportellados del concejo*, por un lado; y las organizaciones representativas, de actuación *ad hoc*, o delegaciones varias como *juntas*, *hombres buenos*, etc., por otro.

⁶⁴ Si en la nota 60 vemos *concilio* contrapuesto a *termino*, también lo veremos como antónimo de caballeros. Fernando III confirma un acuerdo tomado en Zamora sobre nombramiento de alcaldes (llamados *iudices*, pero que en realidad son alcaldes): «in primis statuimus quod omni tempore XVI iudices sint in Zamora, octo de militibus et octo de concilio; et duo ex parte domini regis, et unus ex parte episcopi»; en cambio, al comienzo de esta parte dispositiva del documento se utiliza la expresión: «... et mandamus ut milites et omnes alii...». Es decir, el *concilium* es sinónimo de *omnes alii*, contrapuesto a caballeros, J. GONZÁLEZ, *Fernando III*, II, doc. 482, pp. 556-557.

⁶⁵ En este sentido, no puede confundirse el *concilium* o *concejo* con los futuros *ayuntamientos de pecheros*, que representan o reúnen a un solo sector de la población. Creo que la progresiva formación de estructuras aristocráticas en el seno de los caballeros entrará en discordancia con formas de participación abiertas y horizontales. Esto se va a empezar a notar más claramente desde la segunda mitad del XIII, cuando la caballería viiana, convertida en oligarquía, se organice en linajes y clientelas, con pactos corporativos de familias y halle su fuerza, su cohesión, apoyos y *modus vivendi* en este tipo de estructuras y no ya en una comunidad de vecinos que yuxtapone cabezas de familia y que aparece reglada en términos de equidad. Y digo equidad, que no es lo mismo que igualdad.

Suelen estar institucionalizadas y en cierto sentido pueden asimilarse a los cargos, aunque estrictamente no lo son. Estas instancias intermedias son variadas entre sí. Las *iunctas* o *juntas* tuvieron una actuación quizás menos discreta de que parece por sus escasas menciones. Son características las juntas de *medianedo* y las que articulan una relación inter o supraconcejal. Es posible que muchas actuaciones que asumía el concejo como totalidad fueran en realidad resueltas por juntas reducidas⁶⁶. La participación en ellas es heterogénea desde el punto de vista social y creo que sería un error considerar que hay monopolización por los caballeros, por más que algunas tareas, sobre todo en relación con el medianedo, exijan una presencia de éstos. También hay que considerar a los *hombres buenos* u *omes bonos*. Sobre esta expresión hay que aclarar que puede aludir a categoría social y, en este caso, es ambigua, versátil, sugiere una posición relacional, no un grupo social específico, aunque en los encabezamientos de las cartas desde muy avanzado el siglo XIII se contraponga a caballeros. Me interesa en otro sentido, como instancia de participación política, en la medida en que hay actividades del concejo en general que son encomendadas a un sector reducido de agentes públicos, que actúan solos o complementando las asambleas o los oficiales: «*hombres buenos y concejo*», «*alcaldes y hombres buenos*», etc., o bien acuden a las *juntas*. Podrán pertenecer a los *hombres buenos* vecinos no privilegiados e incluso vecinos posteriores de las aldeas en ciertos asuntos que afecten a éstas. Habrá otras instancias intermedias no siempre institucionalizadas. Además del *corral*, que es normalmente la *curia alcaldum* o cámara judicial de estos

⁶⁶ La regulación es variada. Vid. por ejemplo los ts. 265 y 307 del *Fuero de Salamanca* (edición citada de J. L. MARTÍN); otros títulos del fuero señalan: «Dos alcaldes vayan a la iunta con omnes buenos de concejo», t. 179; «Los buenos omnes de concejo que fueren a las iuntas...», t. 180; sobre la anualidad, el t. 313: «Aquesto fezieron los alcaldes e los buenos omnes: que los iunteros muden cada anno». En el título 47 del Fuero de Alba un mismo asunto (sobre prendas) puede ser remitido ante «bonos omnes o ante alcaldes» o bien ante «los alcaldes e el concejo». Pero «concejo» y «hombres buenos» no son sinónimos, *Ibid.*, t. 137, t. 5. Muchas de las decisiones que el concejo en general adopta como aprobadas por toda la comunidad en realidad han sido adoptadas por *hombres buenos* o sectores reducidos. Veamos por ejemplo el caso del acuerdo de 1210 entre Escalona y Talavera sobre términos y pechos (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, III, doc. 858, pp. 506-507). En él se ve la mecánica de la toma de decisiones. Oficialmente es una confirmación por el rey de una típica «abenencia» entre dos concejos, concretamente una «conuenientiam illam quam fecerunt *concilium* de Talavera et *concilium* de Scalona inter se de communi consensu». Pero el documento nos demuestra que no ha intervenido todo el concejo, sino que lo hizo una junta: «in hac vero *iuncta* auinieronce inter se et talem fecerunt conuenientiam». También sabemos quienes fueron los participantes en dicha junta: «Et in ista *iuncta* fuerunt boni homines...» y se cita la nómina de ellos: cuatro de Talavera, entre ellos dos alcaldes; cinco de Escalona, con un alcalde entre ellos; dos de Maqueda, los dos alcaldes; uno de Santa Olaya, también alcalde.

oficiales, hay organizaciones parapolíticas que pueden denominarse así⁶⁷.

Sobre el auge de las instancias u organizaciones intermedias —entre las asambleas y los cargos— conviene no extraer falsas conclusiones. Cabe deducir de su proliferación que pierde vigor la participación política directa o asamblearia, pero es imprudente deducir que suponga un indicador de exclusión del poder de los no privilegiados. Cada vez se toman menos decisiones desde la base y más desde los cargos políticos o desde instancias de mediación, cuya constitución ha de resistir sin duda algunos filtros selectivos. Esta estructura tiende a favorecer una mayor incidencia pública de las posiciones más influyentes de la comunidad, pero no hemos de pensar que tales instancias eran copadas siempre por los caballeros.

En relación con esto habría que valorar el papel y el sentido de la extracción social de los oficiales o *aportellados del concejo*, sobre todo el juez, los alcaldes y los otros oficios municipales, que se desarrollan enormemente en este período. Absorben múltiples tareas que corresponderían al *concilium* o *concejo* en lo que es administración de justicia⁶⁸, aplicación normativa y gobierno ordinario. La gran cuestión es la de la reserva de cargos a los caballeros y lo que esto significa. El hecho de que los fueros extensos suelan contener el requisito de poseer caballo y armas para ocupar un cargo o *portiello* lleva a los historiadores a afirmar con ligereza el monopolio del concejo por los caballeros. ¿Son fiables las redacciones de los tardíos fueros extensos, que son los que suelen contener estas cláusulas, para el período de tránsito entre

⁶⁷ Parece que en Salamanca hasta 1218, en que se prohíbe, se celebraban reuniones —*currale uel capitulum*— en las que no estaban presentes alcaldes ni jurados, J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, Madrid, 1944, II, doc. 367, p. 481. Fuera de las instituciones quedarian *iuras*, *cofradias*, etc. que obedecen a demarcaciones por *naturas*, por actividades socioeconómicas, etc. Manifiestan la capacidad de organizarse que demuestran tener los hombres de los concejos medievales. Aunque en estos casos se trate normalmente de cauces no legitimados institucionalmente, no sería oportuno olvidarlos como instrumentos de participación política.

⁶⁸ Con la ventaja del albedrío, que da un margen a los alcaldes y jueces cuando no hay normas pertinentes. El Fuero de Cuenca y su familia lo establecen, reservándose el *concilium* como instancia judicial de apelación, *Fuero de Cuenca*, cap. XXIIII, V. Esta peculiaridad del reino de Castilla la encontramos también en textos leoneses: así regula el Fuero de Salamanca el albedrío de los alcaldes: «Et nuestros alcaldes iuglen lo que iaç en la carta (el fuero) e aquello que y non ioguer en la carta iuglen derecho a su saber», *Fuero de Salamanca*, t. 137. No obstante, en el reino de León el albedrío está anulado o reducido por una fuente de derecho, el *Liber* o ya el *Fuero Juzgo*, que permite resolver la judicación como derecho supletorio: «... que faga quanto mandaren los alcaldes o el fuero o la real potestat o el libro de León» (= *Fuero Juzgo*), *Fuero de Alba*, t. 3.

los siglos XII y XIII? Creo que, más allá de la pregunta «¿cuándo comienzan a reservarse a los caballeros los cargos?», es posible plantear algunas hipótesis de mayor alcance y es lo que voy a hacer en relación con esta cuestión.

La primera hipótesis es que en esta etapa no se daría pronto y en todas partes la reserva de cargos a los caballeros. Las redacciones de los fueros extensos suelen ser tan tardías que ocultan el hecho de que aún durante un largo período, siglo XII y parte del XIII incluso, cualquier vecino puede ocupar un *portiello*. En la práctica encontraríamos, de poder verificarlo, desfases y situaciones múltiples según las diversas localidades, incluyendo, por qué no, ejemplos de prescripciones muy tempranas. Pero hay que rechazar en principio la idea de que para ocupar los cargos se exigía ya universalmente ser caballero⁶⁹.

En segundo lugar, no soy partidario de identificar la reserva de cargos a los caballeros, que se estaría implantando con diversos ritmos en este segundo período —de esto no hay duda—, con una especie de cierre de los caballeros afectos al poder municipal. De entrada, la caballería no noble es algo bastante abierto todavía a fines del XII y principios del XIII, por lo que grupos de vecinos residentes en la villa, con un mínimo nivel de riqueza, podrían adquirir un caballo o incluso estaban obligados a ello, teniendo abiertas las puertas de los cargos, ya que la reglamentación no distingue entre caballeros en sentido técnico y como grupo social específico.

⁶⁹ Vecinos de las villas e incluso, en fechas no muy avanzadas, de las aldeas, en tanto *vecinos posteriores*, pueden acceder a los cargos. La posibilidad, al menos en teoría, estaba abierta. En 1207, en una composición que regula las relaciones entre clérigos y laicos de Cuenca, referida a excusados de ambos, sin excluir aldeanos (afecta a quienes, aun dependiendo de otros eran considerados pecheros por tener heredad por la que debían pechar), se establece: «Homo canonici postquam fuerit pechero possit esse alcalalus, aut iuratus, aut possit tenere portellum sicut aliis vicinus de Concha», J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, III, doc. 796, p. 397. Según esto, que contradice el inevitablemente posterior Fuero de Cuenca, los cargos serían accesibles a todos los que tuvieran la condición de pecheros. Es así también que el Fuero de Alba, más arcaico en esto que los de su familia, al reconocer la condición de vecino posterior a los aldeanos, no les excluirá de los *portiellos*, al menos formalmente, M.ª T. GACTO, *Estructura de la población*, p. 122. Si en el caso de los aldeanos el acceso a los cargos debía ya ser muy excepcional, incluso sin salirnos del siglo XII, no lo sería tanto para los vecinos de las capitales. En este sentido puede considerarse típica la regulación del Fuero de Ledesma: «Quien su casa non touier poblada en villa con omne de su pan e con su mugier dos annos ante, que non prenda alcaldia nin portiello de conceyo», *Fuero de Ledesma*, t. 262. En muchos concejos en fechas variables de esta etapa se irán imponiendo los caballeros, adaptándose poco a poco el derecho municipal a los hechos consumados. Pero sólo ya bien entrado el siglo XIII este requisito se convertiría en algo generalizado. Seguramente es anterior, como regla general, la implantación de la exigencia de residir en la villa que la de poseer caballo para acceder a un *portiello*.

En tercer lugar, no es esta última la única circunstancia, ni la más importante, que me lleva a negar que en el tránsito entre los siglos XII y XIII estuvieran orientadas las instituciones municipales al servicio exclusivo de los caballeros villanos. Las asambleas existen, los oficiales municipales no se han desprendido del *concilium*. Y aun cuando los cargos fuesen ocupados por los caballeros, de hecho o como privilegio potenciado por la monarquía, no se desprende de ello que gobernarán sin apoyos sociales y controles políticos. No se pueden confundir los requisitos restrictivos para ocupar un *portiello*, que en rigor es un privilegio individual que se verifica de forma no política, con la toma de decisiones políticas o elaboración normativa por quienes poseen tales requisitos; sobre todo en esta época. La extracción social de un segmento de las instituciones municipales no puede confundirse con la estructura global ni con la orientación del poder del sistema político concejil, que es algo más amplio y complejo. Como hipótesis, soy partidario de considerar que el sistema electivo y rotatorio establecido para los oficios municipales durante una larga época no es algo ficticio, aunque secularmente este sea el sentido de una tendencia que desembocará después, pero mucho después, en el consejo de regidores.

En esta época que ahora nos interesa, entre los siglos XII y XIII, los oficios municipales no sólo no presentan los típicos rasgos que suelen aplicarse a los de la época bajomedieval —carácter vitalicio, hereditariedad, patrimonialización—, sino que, además, tienen sometidos a sus titulares a profundos condicionamientos por parte de la comunidad política local, de la que son parte destacada los vecinos de las villas o ciudades. ¿Qué señala al respecto el sistema político formal, que juzgo todavía verosímil en esta etapa? Todos los fueros vienen a coincidir. Siempre se reconoce el papel del *concilium* en la designación, aunque los detalles se escapen. Las reglas del sistema electoral son las siguientes: los vecinos de pleno derecho, es decir, los que tiene residencia capitalina, casa poblada y mínima independencia económica para pechar —salvo que no lo hagan por privilegio—, empadronados por collaciones, designan anualmente, ya sea por elección, por turnos rotatorios o por sorteo, los cargos municipales; y lo hacen entre los vecinos que reúnen los requisitos establecidos para ocupar el cargo, que son, o bien los mismos que los del propio cuerpo electoral o bien éstos más algunos otros, como el ser titular de caballo y armas⁷⁰, que serán,

⁷⁰ No siempre se conoce bien el proceso de designación de jueces y alcaldes, los oficios más importantes. En muchos fueros nos hemos de conformar con referencias ambiguas, como la del Fuero de Alba cuando, al aludir al «Fuero del iuez», señala: «E cada anno meta el concexo su iuez», *Fuero de Alba*, t. 49. En el Fuero de Salamanca se

como he señalado, los requisitos que se irán imponiendo a lo largo del siglo XIII acompañándose con precisiones sobre tipo y valor del caballo y del equipamiento. Evolucionan estos aspectos referentes a los «elegidos», por así decir, pero lo referente a los «electores» no se toca.

Todo ello permite evitar que algunas personas o sectores minoritarios acaparen los cargos, se perpetúen en ellos, los transmitan

establece que el juzgado de la ciudad vaya rotando en las distintas *naturas* o «sesmos» primitivos (*Fuero de Salamanca*, t. 290), que son los distintos grupos de pobladores de la ciudad según su origen: «Esto es el escrito que hizo el concejo de Salamanca cómo deve andar el iulgado por naturas uno tras otro», *Ibid.*, t. 353; «Assí á andar el iulgado: Serranos, Castellanos, Mozárabes, Francos, Portugueses, Bregancianos, Toreses», *Ibid.*, t. 355. Los alcaldes también se rigen por estos procedimientos y su número se ajusta al de las *naturas*, *Ibid.*, t. 297. Correspondría a una etapa bastante arcaica de organización de las ciudades repobladas. Los fueros, como en este caso el de Salamanca, aún recogen esta denominación de *sesmo* o *natura*. Cuando la oriundez de los habitantes deja de ser significativa, proceso que se da a lo largo del siglo XII, o bien se mantienen como reminiscencias estas adscripciones de *naturas* o bien rigen únicamente las collaciones como distritos urbanos en los que recae la designación de los cargos, *Fuero de Salamanca*, t. 312. Lo normal es que en los concejos evolucionados del siglo XIII, desaparecidas *naturas* o *sesmos* primitivos por carecer de sentido ya, la collación sea la circunscripción electoral más natural. Por otro lado, la regulación de la designación de oficios municipales del Fuero de Cuenca es paradigmática de los fueros castellanos. Los cargos se reservan a los caballeros de las collaciones. Cada una de estas elige su alcalde y, de ellas, sale también el juez y los otros oficiales. Tan sólo si hay desacuerdo esta función recae en los oficiales salientes. Todos los elegidos son ratificados —«aclamados»— por el *concilium*: «Sequenti die dominica post festum sancti michaelis concilium ponat iudicem et alcaldes, notarium et questores (andadores), sagionem et almutazaf, quolibet anno per forum» (cap. XVI, I); «Quia nullus debet tenere officium concilii, siue portellum, nisi per annum, nisi totum concilium acclamauerit pro eo. Eadem similiiter die dominica collacio illa, unde iudicatus illius anni fuerit, det iudicem prudentem (...) et habeat domum in ciuitate et equum» (cap. XVI, II); «Quia quicunque casam in ciuitate populatam non tenuerit, et equum per annum precedentem, non sit iudex (...) Similiter quolibet collatio supradicta die det suum alcaldem talem quem iudicem assignauimus, habentem equum, et in villa domum populatam» (cap. XVI, III, vid. nota 69); «Verumptamen si aliqua collatio supradicta die in iudice dando discors fuerit, iudex et alcaldes preteriti anni eligant eum iactando sortes super quinque homines illius collationis, unde iudicatus esse debuerit» (cap. XVI, IV); «Alcaldes simiueri preteriti anni eligant alcaldem dissidentis collationis» (cap. XVI, V); «Electio iudicis facta, et a toto populo confirmata, iudex iuret...» (cap. XVI, VI); todos los cargos electos «Isti iurent in concilio, et etiam debent iurare fidelitatem concilii» (cap. XVI, VII). Básicamente, todos los fueros de esta familia reproducen este mecanismo, con variaciones pequeñas, o simples aclaraciones. Parece un mecanismo demasiado perfecto para funcionar impecablemente en todas partes, pero también demasiado concreto para ser una farsa. Por otra parte, todos los fueros que explicitan algo estas cuestiones contienen precauciones y controles para evitar repeticiones y abusos. Quizá las repeticiones eran inevitables en el caso de los alcaldes, pero no por envilecimiento del régimen «electoral», sino porque el número de caballeros de las collaciones, al haber tantos, no era alto. Puede pensarse que los controles son ficticios o formales, pero habría que demostrarlo. El Fuero de Molina es el más taxativo en los controles de la rotación: Quien cambiase de una collación a otra no podría entrar en suerte para una nueva alcaldía hasta pasados tres años en la nueva, para el caso de una alcaldía, y hasta de cinco para el juzgado; son los mismo plazos que se exigen para poder ser reelegidos los alcaldes y jueces «viejos» respectivamente, *Fuero de Molina*, cap. 12º.

fraudulentamente o actúen por encima de una comunidad política todavía amplia, de la que, eso sí, no forman parte ya los aldeanos⁷¹.

Así pues, estas podrían ser algunas hipótesis sobre el sistema político concejil en este período. Caben bajo la reglamentación municipal pugnas entre sectores distintos de la población, luchas de intereses, intentos de la aristocracia emergente de instrumentalizar las instituciones. Esto no es extraño y explicaría, de poder conocerse la correlación de fuerzas de cada concejo, que el reparto real del poder político pueda variar de unas ciudades a otras. Pero, en cualquier caso, puede concluirse que hay todavía en el régimen municipal muchas posibilidades para amplios sectores vecinales de acceder a las magistraturas o, por lo menos, incidir sobre ellas. Si a ello unimos el hecho de que las asambleas concejiles, con independencia de que vayan dejando de ser masivas o de que no se oigan en igual grado todas las voces, no son aún organismos muertos, habrá que rechazar la idea de que los concejos se hallan totalmente y, desde luego, universalmente, en manos de minorías elitistas. Lo contrario también es falso y, desde luego, lo que parecería sarcástico sería hablar de concejos democráticos cuando el grueso de la población, el campesinado que vive en las aldeas, junto con simples moradores, dependientes y sectores humildes de las ciudades, se hallan excluidos; y ello sin tener en cuenta otro tipo de exclusiones, como las de las minorías étnico-religiosas o las mujeres.

En suma, la base social del régimen en este período intermedio podría resumirse de este modo, según la cercanía al poder. En el centro del sistema, los caballeros villanos, con todas las puertas de las instituciones abiertas, pero que no funcionan como oligarquía, están

⁷¹ La intervención de los aldeanos en la designación de jueces y alcaldes no puede descartarse en términos absolutos, como he dicho, al igual que ocurre con su pertinencia formal para ocupar los cargos (vid. nota 69), aunque sea algo en declive. Las normas de los fueros extensos los excluyen ya de forma explícita. En este sentido no puedo estar de acuerdo con una afirmación de M. C. CARLÉ (*Del Concejo*, p. 122), quien, con datos ambiguos y escasos de fueros del XIII, supone que en la elección de alcaldes intervinieron a veces los aldeanos. Se basa en referencias de tres fueros del sur del reino de León en los que se alude a «sesmos»: en Usagre, juez y alcaldes «entran por su sesmo», también en Salamanca se habla de «sesmos». No cabe interpretar, sin embargo, la mención a *sesmo* como alusiva a los distritos de la tierra. Es un problema de vocabulario. En el Fuero de Cáceres se habla de los «Sex», que no tiene nada que ver con los sexmos rurales, sino que es un tribunal de justicia, parecido al *corral*, aunque allí distinto de este típico tribunal de alcaldes. En cuanto a las referencias a *sesmos* en los fueros leoneses citados, perdura como sinónimo de *natura*. El t. 290 del Fuero de Salamanca lo aclara: «este sesmo lieve la senna primero: Francos, Portulaleses, Bregancianos, Serranos, Mozáraves, Castellanos, Toreses». Se sabe que el *sexmo* designará una circunscripción territorial y se podrá aplicar a los distritos aldeanos, genuinamente en el siglo XIII o algo antes, pero no debe confundirse con los *sesmos* o *naturas* surgidos de la organización repobladora de las ciudades, aunque estaría relacionado con ellas.

sometidos a rígidos mecanismos de reparto equitativo de los cargos entre ellos y están controlados por la potencia política vecinal de las collaciones y las asambleas. Los simples vecinos de pleno derecho de las villas y ciudades no han sido apartados del poder, muchos de ellos obtienen fácilmente los requisitos técnicos para ser designados en algún cargo y, en cualquier caso, tienen abiertas las puertas de la participación política a través de las asambleas y el control de los cargos. Finalmente, los aldeanos, la mayoría de la población, y quienes, aun residendo en villas o ciudades, no reúnen los requisitos de la vecindad, van siendo excluidos de los cargos, del régimen electoral y, frecuentemente, de las asambleas. Al igual que sucede en el orden social, políticamente los aldeanos son los grandes derrotados en esta fase histórica de los concejos.

* * *

3. En pleno siglo XIII el sistema político concejil registra la definitiva cristalización de estas tendencias. Lo primero, por la propia inercia de éstas. Lo segundo, al incidir nuevos factores históricos, característicos de este siglo. Digo «nuevos factores»: en realidad son la afirmación de las dimensiones no militares de las ciudades en un contexto de fuerte expansión de poder monárquico. La propia guerra exterior tras la presencia almohade afectará de forma muy distinta a como incidía antes a los concejos situados entre el Duero y Sierra Morena, alejándose aún más de éstos y, debido a una nueva composición de los ejércitos y a la mayor presencia de Órdenes Militares y nobles, restando protagonismo a los combatientes milicianos del centro peninsular. Pero además las campañas militares que emprenden Fernando III y Alfonso X en el Valle del Guadalquivir y Murcia exigen de las ciudades de la corona un esfuerzo económico considerable, inédito. La fiscalidad va a ser prioridad y esta dimensión de los concejos será decisiva. Como lo será también, sobre todo con Alfonso X, la dimensión política de las ciudades, fundamental en los sistemas de alianzas y equilibrios de una monarquía que pretende robustecer su posición respecto de las fuerzas del reino.

A mediados del siglo XIII, como ya ha sido apuntado, puede considerarse consumado el proceso de aristocratización de la caballería villana iniciado antes; integrándose en la clase feudal asimilada a la baja nobleza, su destino será dar un paso más y convertirse en auténtica oligarquía urbana, lo que a mi juicio no ha sido antes. Paralelamente,

se estrecha aún más la comunidad política: si en el periodo anterior se han ido descolgando los aldeanos en líneas generales, es el turno ahora de otras capas sociales, los simples vecinos. El señorío urbano es cada vez menos «colectivo», acentúa su dominación, institucionalizándose en pleno siglo XIII todas las políticas agropastoriles, financieras y fiscales en que se materializa el señorío concejil, o implantándose allí donde no existían o eran muy difusas.

A todo esto se va llegando sobre todo, insisto, por la propia maduración interna de las tendencias existentes. No es preciso reiterar ya este impulso, que se va concretando en los fueros extensos, cuyas redacciones finales recogen ya las nuevas realidades del siglo, además de la tradición anterior. Además de tener presentes las tendencias en el régimen político interno de los concejos, interesa destacar que, ya antes de Alfonso X, hay una especie de programa monárquico bastante coherente en relación con los concejos, que contribuye a reforzar la evolución de éstos, pero que manifiesta también la especificidad de las preferencias y prioridades regias. Hay disposiciones de carácter casi general para los concejos de la frontera dadas por Fernando III para Castilla en 1222⁷², en cartas dirigidas a concejos, y en 1250-1251⁷³, para Castilla y León, también en cartas idénticas que llegan a diversos concejos. Marcan perfectamente las líneas de actuación. Pero también se percibe en documentos singulares en que se concreta el diálogo entre concejos particulares y reyes: otorgamiento de privilegios, confirmación o adaptación de fueros anteriores, etc. Será un programa que desde 1230 tienda Fernando III a aplicar a todo el centro de la corona, zona cada vez menos específica. Pero también algo antes tanto este rey como Alfonso IX de León han compartido unas mismas exigencias de la monarquía con respecto a los concejos. ¿Cuáles son estas grandes líneas?

La autonomía municipal no es amenazada realmente. En esto hay continuidad con el periodo precedente. Ahora ya de forma definitiva el *palatium* deja de tener sentido. Sus titulares serán simplemente ricos hombres-rentistas y los concejos van a dialogar directamente con

⁷² Se conocen las cartas o «foros honestos et utiles concedendo» enviadas a los concejos de Ávila, Uceda, Peñafiel, Madrid. La parte dispositiva es idéntica. Entre otras ediciones, vid. J. GONZÁLEZ, *Fernando III*, II, docs. 166 a 169, pp. 201 a 208. Cito aquí esta Carta de 1222 por el texto de Peñafiel, doc. 168.

⁷³ En estos años Fernando III envía a los concejos, con carácter general, cartas idénticas, de las que se conocen varias: Uceda, Segovia, Guadalajara, Calatañazor, Cuenca. Entre otras ediciones, J. GONZÁLEZ, *Fernando III*, III, dos. 809, 819, 827, pp. 387-398, 398-400, 412-415.

el poder central⁷⁴. El proceso de afirmación de superioridad de la monarquía frente a otras fuentes de soberanía no llega a afectar realmente al autogobierno municipal.

Se puede detectar, dentro del esquema de gobierno municipal, un mayor peso de los alcaldes frente a los jueces. Si el siglo XII, dicho sea simplificando un tanto, es el siglo del juez, el XIII lo será más bien de los alcaldes locales. Estas figuras cada vez tienen más relieve y cada vez representan menos las demarcaciones topográficas o lugares de procedencia de los antiguos pobladores y se van asociando más a las señas de identidad de los grupos sociales hegemónicos: aunque surjan del seno de las collaciones, en rigor procederán del sector de caballeros de cada collación.

Precisamente esta es otra de las líneas del programa regio en la primera mitad del siglo XIII: reservar los cargos municipales a los caballeros locales⁷⁵, reforzando esta tendencia que se estaba dando en la mayor parte de los concejos, aunque creo que sin forzar situaciones existentes si éstas gozaban del consenso de las comunidades locales urbanas⁷⁶. En cualquier caso, no hay duda de que el poder central prefiere como interlocutores unas minorías elitistas al frente de los cargos y en la representación exterior, para lo que se va exigiendo ser caballeros, y fomenta la reserva de los cargos para ellos, a pesar de que todavía no se introduzcan en relación con las instituciones criterios de selección interna en una caballería que de hecho cada vez está más jerarquizada.

La contrapartida de la reserva de cargos para los caballeros, como

⁷⁴ Carta de 1222: «Concede itaque uobis quod uos, concilium, ponatis omnes uestros aportellatos ad uestrum forum et adelantatos hoc modo: quod eligatis adelantatos quos et quales uolueritis de uestro concilio, et mittite mihi nomina scripta, et ego debebo uobis eos concedere sine differentia et mora per chartam meam», *Fernando III*, II, p. 205. El declive del *palatium* se acentúa, si cabe. La tendencia parece ser ir eliminando autoridades delegadas de los ricos hombres si molestaban a los concejos, vid. el documento de 1218 dado a Salamanca por Alfonso IX y confirmado por Fernando III en 1231, J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, doc. 367, p. 480, J. GONZÁLEZ, *Fernando III*, II, doc. 307, p. 351. Las regulaciones sobre este *palatium* despolitizado son las que ya se recogen en los fueros extensos, a las que se ha aludido. No hay tampoco que hacer una distinción entre León y Castilla antes de su unión: lo que se dice, por ejemplo, sobre el *palatium* en el Fuego Latino de Cáceres de 1229 es idéntico a lo que se dice en el Fuego de Cuenca, J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, doc. 596, p. 692.

⁷⁵ La carta de 1222 establece: «Qui non tenuerit domum populatam in villa et non habuerit equum et arma non habeat portellum. Et omnes aportellati unoquoque anno mutentur donec omnes sint positi qui ad hoc fuerint conuenientes».

⁷⁶ Vid. el texto de 1232 en que el rey confirma un acuerdo tomado en Zamora, que se sale quizás de la norma, pero que revela que la monarquía no se preocupa de forzar situaciones locales (vid. texto en nota 64).

norma general, es la exclusión del resto de la población. Ya no se hace explícita la exclusión de los aldeanos, que parece obvia avanzado el siglo XIII. Pero sí necesitan aún los caballeros locales el apoyo regio, incluso en fechas tardías, para evitar que los vecinos de pleno derecho de las villas y ciudades aprovechen las posibilidades teóricas del régimen municipal para competir políticamente con los caballeros. No debía ser tan evidente la adscripción de cargos a los caballeros cuando se hace necesario insistir en ello, especialmente explicitando la exclusión formal de menestrales. Paralelamente a esta desafección institucional de sectores no caballerescos se ataca desde el poder regio cualquier otra forma alternativa de poder, fundamentalmente «burgués» o sencillamente «vecinal», frente al orden concejil oficial. La organización de oficios artesanales, al crear estructuras de participación y diseñar incluso líneas de política económica urbana, era una de estas vías. Pues bien, la monarquía ataja cualquier forma de organización de poder paralela a la concejil y despolitiza las cofradías, despojándolas de su carácter integral, es decir, económico y sociopolítico⁷⁷.

El espaldarazo regio dado a los caballeros en relación con los cargos forma parte de la tendencia a otorgar privilegios de todo tipo, fiscales y agropastoriles sobre todo, a los caballeros, en general o, sobre todo, a los que comparten la identidad de grupo o clase dominante concejil. En este aspecto no hay cambio, sino refuerzo regio a la política seguida por la monarquía anteriormente. Pero es conveniente recordar que en muchos casos, y frente a los historiadores que suponen muy elevada la condición privilegiada de los caballeros ya en el XII, los privilegios llegan a menudo bien entrado el siglo XIII.

⁷⁷ Sobre la exclusión de los menestrales, las cartas de 1250-51 establecen: «Otrosí, mando que los menestrales non echen suerte en el juzgado por ser jueces, ca el juez debe tener la senna et tengo que, si afrota uniese ho a lugar de perigo et omne vil toviesse la senna, que podrie caer el concejo en grand onta et en grand vergüenza, et por end tengo por bien que qui la oviere a tener que sea cauero et omne bueno et de vergüenza». También la representación exterior sería desempeñada por los caballeros. Sobre la prohibición de las cofradías, este mismo texto señala: «Et otrosí, sé que en nuestro concejo (no es una carta a un concejo determinado) que se facen unas cofradías et unos ayuntamientos malos, a mengua de mio poder et de mio señorío, et a danno de uestro concejo et del pueblo, ho se facen muchas malas encubiertas et malos paramientos. Et mando, so pena de los cuerpos et de quanto auedes, que estas cofradías que las desfagades, e que daqui adelante non las fagades, fuera en tal manera para soterrar muertos, et para luminarias, para dar a pobres et para confuerzos, mas que non pongades alcaldes entre uos, nin coto malo». Hay condenas a las cofradías mucho antes. En 1218 la carta de Alfonso IX al concejo de Salamanca las prohíbe, J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, doc. 367, p. 481, siendo confirmado en 1231: «Et defendeo quod in Salamanca nulla sit cofaría. Et similiter defendeo quod nullus homo faciat cartale (currale en 1218) uel capitulum sine alcaldibus uel sine iuratis...», J. GONZÁLEZ, *Fernando III*, II, doc. 307, p. 352.

Tampoco es novedad la reafirmación de la sumisión de las aldeas a los núcleos capitalinos. La monarquía refuerza esta dependencia, castiga indisciplinas aldeanas⁷⁸ y afirma la voluntad de evitar enajenaciones, lo que no siempre es respetado en la práctica⁷⁹.

Finalmente, una de las grandes líneas del programa regio en la primera mitad del siglo XIII en relación con los concejos es la obsesión por la tributación de sus habitantes. Ahora son ya concebidas claramente las ciudades y sus alfores como «fábricas fiscales», imprescindibles para los fines militares y de expansión del poder regio. El siglo XIII es un siglo de aumento fuerte de la presión fiscal y es importante que no se pierdan o desvien recursos. A veces se limitan gastos superfluos. Pero más importantes son las medidas tomadas por la monarquía en relación con la fiscalidad regia en el ámbito concejil. Esta es, a mi juicio, la cuestión que más preocupa al rey en relación con los concejos. De hecho, mientras en los demás asuntos las disposiciones suelen ser bastante genéricas y seguidistas con respecto a las líneas de actuación concejiles, en los asuntos fiscales las cartas regias entran en detalles, se imponen precisiones tajantes; es evidente que se busca eficacia y se previenen drásticamente los posibles fraudes. La obsesiva búsqueda de ingresos por parte de la monarquía ha de ser compatible con otras exigencias: fomentar el control municipal por parte de grupos elitistas, estimular la caballería funcional, otorgar privilegios a las minorías dirigentes, a las que se reconoce sin problemas el papel dirigente del gobierno urbano. No era fácil la compaginación, porque las exigencias en algún punto eran contradictorias. Pero se van consiguiendo los objetivos mediante tres grandes frentes de actuación. Por un lado, la defensa, siempre matizada, del realengo, desde las simples heredades de los pecheros del rey a las jurisdicciones, provoca fácilmente una identificación de intereses entre los concejos y el rey, que al fortalecer el mantenimiento de tierras-vasallos y jurisdicciones en el realengo está salvaguardando los recursos fiscales⁸⁰. Por otro lado, sin someterse a las directrices concejiles, se llega a la utilización

⁷⁸ Es el caso, por ejemplo, de Cadalso, aldea de Escalona, cuya presunta rebeldía hacia la villa es castigada en 1232 y 1233, J. GONZÁLEZ, *Fernando III*, II, doc. 480, p. 554, III, doc. 496, pp. 7-8.

⁷⁹ La carta de 1222 establece: «De aldeis autem taliter est statutum, uidelicet, quod aldei non sint separate a villa, inmo sint cum villa eo modo quo erant tempore regis Alfolisi bone memorie aui nostri», *Ibid.*, p. 206. Las cartas de 1250-51 reconocen que en los primeros años del reinado no se respetó esto, pero el rey muestra su voluntad de enmienda, *Ibid.*, doc. 809.

⁸⁰ En 1238 una carta dirigida por Fernando III al concejo de Madrid, estableciendo la prohibición a los vecinos —en sentido amplio— de enajenar propiedades en favor de privilegiados, lo explica: «porque el concejo pierdan los pechos ni yo mis derechos», J. GONZÁLEZ, *Fernando III*, III, doc. 622, p. 155.

por la monarquía de mecanismos y cauces específicos de detacción para la fiscalidad regia en el ámbito concejil: para ello se asegura el control directo de quienes han de desempeñar las tareas de tasación y recaudación o se sirve e impulsa la organización territorial-administrativa de los alfores, mediante los *sexmeros*, pero convertidos en agentes fiscales de la monarquía. Esta deposita quizás más confianza en los pecheros que en los caballeros dirigentes, de quienes, por su posición, podrían temerse fraudes que perjudicasen la recaudación⁸¹. Finalmente, al margen de los excusados militares, se van concediendo privilegios de excusación tanto a clérigos privilegiados como a caballeros, para sus sirvientes domésticos y rurales, de forma más generosa que en el caso de los demás vecinos. Ahora bien, no poner límites a esta capacidad hubiese sido suicida para la hacienda regia⁸². Por ello se van encontrando fórmulas que, sobre todo, se orientan a evitar que los campesinos con alta valía o fortuna personal pudiesen ser excusados, aun cuando trabajasen tierras ajena, normalmente de grandes herederos particulares residentes en las villas y ciudades o de la Iglesia⁸³. Además

⁸¹ La carta de 1222 establece: «De pecto taliter est statutum: quod omnis ille qui habuerit ualiam de triginta morabetinos det unum morabetinum, et qui habuerit ualiam de quindecim morabetinos det dimidium morabetinum in anno et non amplius. Pectum autem hoc modo debet colligi, uidelicet, quod dominus rex eligat duos homines bonos de unoquoque quarto uel de collationibus, et concilium eligat siue adelantatos siue alias, tot, uidelicet, quod rex elegerit, et omnes isti in simul faciant los pecheros iuste (...) Et cum los pecheros fuerint facti, pectum regis colligant illi solummodo quos rex posuerit». *Ibid.*, p. 205. Estos hombres buenos de los cuartos son equivalentes a los sexmeros. Vid. también la confirmación del acuerdo sobre pechos hecho en 1219 en Arévalo, donde se menciona a los sexmeros, J. GONZÁLEZ, *Fernando III*, II, doc. 55, p. 67. La organización de los sexmeros, que son en este período «cogedores de pechos», al margen de concomitantes proyectos racionalizadores concejiles, van a definirse en función de una voluntad directa del poder central de racionalizar a su vez la detacción fiscal mediante esta estructura administrativa. La monarquía hace descansar en pecheros estas tareas. En 1234 Fernando III encarga de la recaudación del portazgo salmantino a varios «porteros», vetando a los caballeros para ese menester, aunque sí deja en sus manos la entrega de lo recaudado, J. GONZÁLEZ, *Fernando III*, III, doc. 524, p. 36.

⁸² Por eso la amplia excusación de los sirvientes rurales de los caballeros de Zorita (vid. nota 56) no se perpetúa. Se pondrá, en cambio, mucho énfasis en las limitaciones.

⁸³ En la Carta de 1222 se aprecian los límites: «De excusatis, illi autem excusent qui hucusque hodie per forum excusarunt et non alii». Aunque habrá precedentes en la época de Alfonso VIII y Fernando II, las disposiciones de Alfonso IX destacan por la precisión en la fijación de los perfiles de la excusación. La solución va a depender de los siguientes elementos, con plasmaciones cuantitativas variables y de las que no se puede dar cuenta aquí: los caballeros y otros propietarios podrán tener excusados, algunos de ellos relacionados con la calidad del servicio de hueste; los yuguetos, «solariegos», mayordomos, hortelanos y otros sirvientes pecharán o no dependiendo de su valía, grado de dependencia laboral y tipo de bienes propios; vid. por ejemplo, la finura normativa contenida en el «Fuero» de Toro dado por Alfonso IX en 1222, en J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, doc. 421, p. 536; por otro lado, como demuestran numerosos

se empezarán a introducir ahora escalas de gravamen⁸⁴ según la cuantía de los contribuyentes, intentando quizás también evitar una sobreexplotación de algunas capas derivada de un sistema fiscal todavía un tanto grosero en cuanto a tipos impositivos. La evasión y el caos fiscales son algo que el poder central no está dispuesto ni puede consentir y con ello chocarán los concejos siempre que intenten ir más allá del *statu quo* alcanzado.

En el reinado de Alfonso X confluyen todas las tendencias internas que se venían dando en los concejos y el programa monárquico que se ha venido aplicando en los reinados del padre y el abuelo del rey. Pese a que muchos historiadores no lo hayan visto así, las medidas del Rey Sabio en relación con los concejos, necesitadas por cierto de una monografía, son bastante continuistas con el pasado. No obstante, es un rey legislador, que gusta de reglamentar, ordenar y unificar y esto lógicamente influye. Muchos de los fenómenos y medidas que se daban de hecho o que se contenían en disposiciones singulares son ahora reconocidas *de iure* y quedarán fijadas durante largo tiempo, siendo

fueros, la capacidad de excusación, que es privilegio del que excusa y no del excusado, dependerá del estatuto personal y lugar de residencia del excusador, con prioridades y escalas de discriminación claras: caballeros o privilegiados en general, simple vecinos villanos, aldeanos. Una filosofía primordial subyace en la solución: los trabajadores de cierto nivel de fortuna personal —*valor, valla, cuantía*— no podrán evadir el fisco, es decir, no podrán ser excusados escudándose, real o fraudulentamente, en el hecho de que trabajaban tierras ajena. Esto vale para todos los dependientes. Se comprende que los reyes prefieran dejar en manos de los pecheros y sus sexmeros las tareas de tasación y recaudación. El tope cuantitativo de la excusación puede variar, incluso puede coincidir a la inversa con el nivel mínimo de la caballería de cuantía; vid. por ejemplo el citado «Fuero» de Toro y la modificación a la cuantía, introducida por Fernando III en 1232, J. GONZÁLEZ, *Fernando III*, II, doc. 490, p. 567. No es algo exclusivo del sur del Duero, ni mucho menos; vid. el privilegio dado a León en 1230, con precedentes de Alfonso IX, *Fernando III*, II, doc. 272, p. 315. En todo caso, el tope es una especie de cláusula de salvaguarda o inmunización frente a los estragos del posible principio de quiebra en que podía caer el sistema fiscal, al tiempo que permite compaginar la excusación con el estímulo a la caballería en sentido técnico. Hay que recordar también que la misma preocupación regia por evitar que pecheros prósperos evadierean el fisco, haciéndose excusados de caballeros, se da a propósito de la Iglesia. Las cartas citadas (vid. *supra*) de 1218 y 1231 a Salamanca revelan los problemas con los excusados de la Iglesia: «Nullus homo qui fuerit postor (pechero) de rege non se defendat tras clericum. Nullus homo qui signum ordinis integrum non tenuerit non excuset forum regis. Sancta Maria habeat suos excusatos sicut habere solebat dommodo non habeat excusa(tum) qui habeat habere caballum» (por valía, se entiende).

⁸⁴ Vid. las referencias a las escalas de gravamen de los documentos citados en notas anteriores. No suele haber en esta época muchas escalas diversificadas según cuantía: posteriores, medios posteriores o poco más. Con el tiempo se complejizarán, pero el mecanismo fiscal ya está construido.

confirmadas por reyes sucesivos. En cualquier caso, se tiene la impresión de que en este reinado llegamos al cierre oficial o final de un ciclo.

Evaluar a estas alturas el estado de los requisitos del sistema político concejil no ofrece un excesivo interés para estas zonas del centro de la península, a diferencia de las del norte, en las que resulta apasionante para la evolución del sistema esta etapa.

Señalemos simplemente que en el plano de la autonomía municipal, tanto en personal político propio como en ejercicio de funciones múltiples, se va a mantener la plenitud antes alcanzada, teniendo en cuenta el fracaso que el intento de introducir desde 1255 el Fuero Real y los alcaldes del rey supuso en los concejos del centro de Castilla⁸⁵. Por otro lado, agotado totalmente el «teniente», las ciudades sólo tienen como interlocutor a la monarquía⁸⁶ en el realengo y a sus titulares en el señorío jurisdiccional. Tampoco merece la pena insistir en el carácter señorial de los concejos urbanos en relación con sus alfores, con una clara orientación clasista y capitalina. Las instituciones agropastoriles de villa y tierra, las haciendas locales y otros elementos del señorío concejil, alcanzando su madurez y reconocimiento, se integran en el bagaje de los derechos del reino e incluso se acaban de definir mucho mejor jurídicamente bienes y derechos, como ocurre, por poner un solo ejemplo, con la delimitación que las Partidas establecen entre bienes propios y comunes de los concejos. El estatuto de los habitantes de los concejos sigue garantizando unas «libertades» básicas a quienes cumplen unas condiciones mínimas, pero cada vez importa menos esto, destacando sobre todo la gran diferenciación socio-jurídica de la población a que se ha ido llegando hacia el ecuador del siglo. Detrás de las distintas categorías de habitantes hay unos procesos de evolución social cuyas pautas sé han ido viendo.

Puede considerarse consolidada *de iure* en este período una élite estrecha de caballeros villanos. Los célebres privilegios que el rey les otorga, sobre todo entre 1255-1265⁸⁷, de los que se conocen varias

⁸⁵ El código alfonso otorgaba al rey un papel decisivo en la designación de alcaldes, *Fuero Real*, Libro I, tít. VI, ley V; tít. VII, leyes I y II. Pero no tendrá éxito en la Meseta, con una tradición de fuerte autogobierno municipal.

⁸⁶ Desde mediados del XIII serán continuas las reclamaciones de las ciudades para que no pongan los reyes a *ricoshombres* o *prestameros* en los concejos. Lo piden más por economía que por autonomía.

⁸⁷ Burgos, Valladolid (1255, 1265), Soria, Atienza, Ávila, Peñafiel, Cuéllar, Segovia, Buitrago, Trujillo (1256), Talavera, Alicante (1257), Escalona, Béjar (1261), Tordesillas, Plasencia (1262), Requena (1264), Cuenca (1268)... A menudo va acompañada esta concesión con la del *Fuero Real*, con alusión explícita al «libro del fuero» por el que debían juzgarse.

decenas de ejemplares idénticos, son, por así decir, la quintaesencia de la posición monárquica en relación con los caballeros, cuyo *status* quiere generalizar. Podemos denominar estos privilegios «Fuero de los Excusados», que sería este conjunto de privilegios dados a los caballeros villanos, aunque hay otros componentes además de los problemas de excusación. También se pueden relacionar con otras medidas.

El Fuero de los Excusados establece la exención de los caballeros de las villas o ciudades, con caballos valorados en 30 maravedíes o más y con buenos y completos equipamientos armados. El filtro económico de acceso a los privilegios de la caballería continuaría la línea de actuación elitista que venía de atrás y que quizá no estuviera aún consolidada en todas partes.

Estos privilegios favorecen también los adehesamientos de las heredades de los caballeros. Tampoco se inventa nada y, además, hay precauciones para evitar excesos. En todo caso, es una medida que exemplifica la orientación cada vez más clara de la política agropecuaria y agropastoril en beneficio de los caballeros. A ella hay que unir el control del aparato concejil y su política económica. Inclusive, aunque no es una práctica muy extendida, en la segunda mitad del siglo XIII los concejos mismos, «osados» centros de soberanía, concederán pequeños señoríos de aldea en las periferias de los alfores, teniendo como beneficiarios a veces a los caballeros villanos, algo bien documentado para Ávila y Segovia, por ejemplo⁸⁸. El apoyo regio, y obviamente concejil, a las bases agrarias de los caballeros será decisivo en el despegue económico de éstos en la segunda mitad del siglo XIII y en la primera mitad del XIV, oxigenando su paso por la crisis. Además, los

⁸⁸ La política segregacionista de partes del alfoz en favor de caballeros parece haberse desarrollado en muchas partes desde la época de Alfonso X. Son concesiones, en ocasiones de aldeas enteras, que implican el ejercicio señorial por los beneficiarios. El caso de Ávila es célebre, con las concesiones de 1276, 1283 en favor de miembros de la élite local; a ellas habría que añadir las que tienen como beneficiarios a eclesiásticos, como las de 1236 y 1281; vid. H. GRASSOTTI, *Un abulense en Beaucaire y ¿Otra osadia abulense?*, publicados en CHE (1967, 1968) y recopilados en *Miscelánea de Estudios sobre instituciones castellano-leonesas*. Bilbao, 1978, pp. 277-296, 297-308; A. BARRIOS, *Estructuras agrarias*, II, pp. 142-143, 165; el proceso lo estudia en relación con el linaje de los Dávila S. de Moxó, *El auge de la nobleza urbana y su proyección en el ámbito administrativo y rural al comienzo de la Baja Edad Media (1270-1370)*, BRAH, nº 178, 1981, pp. 407-505. Para Segovia puede verse un caso similar en 1270, M. SANTAMARÍA LANCHO, *Del concejo y su término*, p. 91. Vid. también J. GONZÁLEZ, *La Extremadura castellana*, p. 375. El comportamiento del concejo como «señor» y de las aldeas como «vasallos» no sólo se aprecia en enajenaciones, sino en otros asuntos: por ejemplo, el concejo de Toledo al conceder en 1258 un fuero a su aldea de Yébenes se refiere a ella como «nuestro lugar, nuestros vasallos», *Fueros de Puebla de Alcocer y Yébenes*, AHDE, 18, 1948, p. 437.

caballeros villanos, en unas áreas donde la nobleza sigue desplazada en términos de propiedad de la tierra, serán los grandes beneficiarios, ya en el reinado de Alfonso X, de las migraciones campesinas hacia el sur, al comprar o usurpar heredades y proceder a su adehesamiento aprovechando sus prerrogativas y privilegios⁸⁹.

La capacidad de excusación de los caballeros que contiene el Fuero de los Excusados refuerza aún más este estado de cosas, pero no debe exagerarse su impacto como innovación. A mi juicio, el rey es bastante continuista con la política de Fernando III y Alfonso IX en lo referente a limitar el número de excusados y los topes de excusación de los criados rurales de los caballeros. No podrían excusarse los yugueros y los demás sirvientes que superasen la cuantía de cien maravedíes, cifra convencional pero significativa. Se da además una participación protagonista en la elaboración de padrones a los «pecheros de los aldeanos», temiendo quizás los fraudes de los dirigentes concejiles. Por este motivo quedaba también muy reducido el número máximo de vaquerizos, pastores, colmeneros, porquerizos y yuguerizos que podrían ser excusados. Claro que se contempla en la fijación del número el valor cuantitativo de bienes de los caballeros, lo cual no deja de ser un síntoma de que se están reconociendo niveles de prosperidad distintos entre los caballeros. También la excusación de criados domésticos y administradores de las explotaciones de aquéllos, como los mayordomos, queda limitada. Habría que preguntarse si más que un privilegio favorable no hay un sutil correctivo a aspiraciones y prácticas más

⁸⁹ La historiografía reconoce que durante la segunda mitad del siglo XIII se produce un incremento de la adquisición de heredades por los caballeros, un interés renovado por las rentas de la tierra, M. SANTAMARÍA LANCHO, *Del concejo y su término*, p. 93. Por compras o usurpaciones se apropiaron de heredades de los campesinos, aprovechando las carestías o las migraciones de los campesinos al sur, que dejaron campos abandonados. Las célebres dehesas salmantinas o cacereñas, por ejemplo, podrían tener en esta coyuntura su más remoto origen. Hay que tener en cuenta que todo está a favor de los caballeros: propiedades acumuladas, cotos redondos, privilegios de exención y de excusación, control del concejo. Desde la segunda mitad del siglo XIII aumentarían las desigualdades en el campo de forma ostensible y habría un aumento de los criados. El distanciamiento de los caballeros con respecto a los pecheros va a ser, en general, marcado y está fomentado por la política seguida por Alfonso X. Hay cierta conciencia de ello; en 1277, al reducir doña Violante el pago de la martiniega a los pecheros de Béjar, testimonia esta situación de empobrecimiento de los pecheros, algo recurrente en los documentos pero que se relaciona directamente con los privilegios a los caballeros: «porque fallé que los pecheros de Béjar eran pocos e muy pobres (...) e porque los cavalleros e los balesteros se acrecentavan por las franquezas que el rey les faze», *Documentación medieval de los archivos municipales de Béjar y Candelario* (ed. A. BARRIOS y A. MARTÍN EXPÓSITO), Salamanca, 1986, doc. 14, p. 41.

maximalistas de los caballeros en materia de excusados⁹⁰. En cualquier caso, estas disposiciones ofrecen la imagen de una clase social de caballeros como importantes propietarios de heredades y ganado que cuentan con numerosos trabajadores como sirvientes suyos, aunque no deja de ser una imagen algo sublimada y genérica, pues los privilegios no distinguen situaciones diferentes según las ciudades, son uniformes. El régimen de excusados que contemplan estos privilegios, haciendo una proyección de su incidencia en las relaciones sociales en el campo, puede relacionarse con tres aspectos: 1) con la mayor rentabilidad diferencial de las explotaciones de los privilegiados frente a las del resto, ya que, partiendo de un mismo contenido productivo, la parte del excedente que en el caso de los pecheros detrae el fisco regio pasa en el caso de los caballeros a constituir renta de la tierra; 2) con la favorable posición de los caballeros a la hora de competir en el mercado laboral por la adquisición de mano de obra rural, algo muy importante en estos territorios: atraen hacia la dependencia laboral —como yugueros, pastores y otros— a muchos pecheros, quienes podrán escapar a la presión del fisco regio y a quienes los caballeros

⁹⁰ Sobre los excusados, vid. *supra*. Estos privilegios de Alfonso X dejan traslucir la misma obsesión del poder regio por las cuestiones fiscales, que no es ninguna novedad. Por ello se frenan los abusos de la excusación y se hace recaer la responsabilidad de la tasación y recaudación en pecheros. Esto está contenido en el Fuero de los Excusados, aunque se halla mejor expuesta quizás en otros documentos. Así por ejemplo, en 1256 unos días después de la concesión de estos privilegios a Segovia, Alfonso X envía unas ordenanzas en las que aclara algunos puntos. Fueron editadas por A. REPRESA, *Notas para el estudio de la ciudad de Segovia en los siglos XII-XIV*, «Estudios Segovianos», 2-3, 1949, pp. 5-51 (Ordenanzas, 22-26, según separata). Por supuesto en el texto se reafirma la condición del caballero. Si no «fuese guisado así como el mio privilegio dize» no podría excusar a otros y habría de pechar; en la valoración de «este guisamiento» intervendrían pecheros (t. I, p. 23); la fiscalidad del rey, el pedido, queda controlada por todos, no sólo por la élite villana: «et que pedido ninguno non valiese sin el que fuese fecho el primer jueves después de la fiesta de Sant Migue! en concejo que sea de villa e de aldeas», quedando la recaudación de pechos regios en manos de los sexmeros, dos de la villa y seis de las aldeas, reclutados de este modo los de las aldeas: «otrossi, los de las aldeas que oviesen seis xesmeros omes bonos e leales quales escogiesen los xesmos de las aldeas e los aldeanos que fuessen poderosos mientre yo quisiere de poner cada anno estos xesmeros» (t. II, p. 23); «e mando que el padron que lo fagan los xesmeros con el mio ofne e con otros omes bonos pecheros e quel fagan cada anno, e que echen el pecho por los pecheros de la villa e de las aldeas e que lo cojan los omes que yo mandare» (t. XII, p. 26); por el contrario, la fiscalidad concejil, con heminas o montazgos, quedaría en manos del concejo (t. V, p. 25). Según SANTAMARÍA LANCHO, conocedor privilegiado del caso segoviano, habría una especie de fiscalidad paralela, concejil y regia, *Del concejo y su término*, p. 88. No crea Alfonso X con ello nada que no estuviese funcionando desde principios del reinado de Fernando III como mínimo (vid. *supra*). Finalmente, estas Ordenanzas significativas, en la misma línea de obsesión por la fiscalidad, insisten en la consabida evitación de que los caballeros hiciesen excusados indebidamente (t. XI, p. 26).

pueden ofrecer además, gracias a sus dehesas, espacios pastoriles para su propio ganado de cría y de labor; 3) con la formación de clientelas, no sólo en el campo sino también en virtud de su capacidad de excusar en las ciudades a sus paniaguados y administradores de sus haciendas, entre otros.

Hay en los privilegios de Alfonso X asimismo ciertos indicios que prefiguran un cierto acercamiento de los caballeros al estatuto jurídico de la baja nobleza, como cierta dignificación, típica de la hidalguía, en relación con la pena capital o la transmisión de la condición del caballero a sus viudas, tal como se especifica en el F uero de los Excusados. Poco más en esta línea. Por reivindicaciones de los caballeros, según se comprueba en algunas cartas regias de los años sesenta, se les otorga el honor de los 500 sueldos, propios del orden de la caballería, y se reconoce la transmisión del caballo y armas al primogénito, además del mantenimiento de la condición a las viudas. Pero no hay un reconocimiento de la transmisión hereditaria de la condición privilegiada a hijos o parientes próximos: si a los 18 años no poseían caballo y armas reglamentarios pecharían y quedarían fuera de los privilegios de la excusación⁹¹. Es decir, hay una parcial asimilación jurídica de los caballeros villanos a la baja nobleza de sangre⁹². En la segunda mitad del siglo XIII los caballeros villanos irán constituyendo estructuras de linaje organizadas verticalmente, con parentelas y clientelas diversas y cuyas cabezas serán los elementos más destacados de las minorías dominantes de las ciudades: poderosos económicamente y dirigentes de los concejos. La jerarquización en el seno de la caballería habría ido cerrando el ciclo y sólo los miembros de unas pocas familias tendrán en las villas y ciudades un poder fáctico tan sólido y unas redes de influencia tan extensas como para ocupar los resortes

⁹¹ En una carta de 1264 enviada a los concejos de las Extremaduras, la monarquía responde a algunas demandas o aclara algunas cuestiones en relación con los privilegios otorgados antes. Por ejemplo, es satisfactoria la respuesta al aplicar el precepto de poder tomar los caballeros 500 sueldos, trato nobiliario del que disfrutan los hidalgos. Es una forma de asimilación a la baja nobleza. Habrá fuentes históricas que no reconozcan este honor a los caballeros, como el *Libro de los F ueros de Castilla*, obra tendenciosa y purista. Pero otras fuentes, como por ejemplo las cortes, no siempre distinguirán, como sí hace esta fuente de derecho «consuetudinario-señorial», entre hidalgos y caballeros villanos. En la citada carta de 1264 el rey se niega, en cambio, a mantener la transmisión de los privilegios a los descendientes de los caballeros villanos si a los 18 años no cumplían los requisitos exigidos. Vid. el texto, *Colección Diplomática de Cuéllar* (ed. UBIETO ARTETA), Segovia, 1961, doc. 21, p. 60; *Documentación del Archivo Municipal de Ávila* (ed. A. BARRIOS, B. CASADO, C. LUIS LÓPEZ, G. DEL SER), Ávila, 1988, doc. 2, p. 21.

⁹² Esta idea de asimilación de la caballería villana a las capas bajas de la nobleza de sangre fue enfatizada por J. M. MÍNGUEZ, *Feudalismo y concejos*, p. 22.

del poder institucionalizado de los municipios, que mantendrán, no sin pugnas y relevos individuales, en las etapas de transición hacia los regimientos y durante el período de vigencia del concejo cerrado.

Por todo ello a mediados del XIII es factible hablar de triunfo de las élites, lejos ya tanto de los antiguos esquemas abiertos de la caballería popular como de los tratamientos equitativos entre quienes poseían esta condición en sentido técnico. Aunque la posesión de buenos caballos y armas y la riqueza es el filtro que se establece, lo de menos a la altura de mediados del XIII es el origen de la caballería. Los privilegios de Alfonso X no sólo llegan a ciudades como Segovia, Cuéllar, Ávila, Cuenca; también llegan a ciudades al norte del Duero, como Valladolid o Burgos, e igualmente al sur o área murciana. Burgos es precisamente una de las primeras ciudades⁹³ en recibir tales privilegios. Los caballeros burgaleses no eran descendientes de antiguos guerreros, sino fundamentalmente burgueses. Desde la segunda mitad del siglo XII, justo cuando la lógica militar va siendo complementada en el centro peninsular, se ha ido dando un proceso de fusión social que acaba reconociéndose a mediados del siglo XIII⁹⁴. Los caballeros villanos de los concejos de la frontera, como hemos señalado, se han ido haciendo cada vez menos guerreros y han ido invirtiendo, explotando tierras y ganado, enriqueciéndose como rentistas con los recursos locales. En algunas ciudades, no en todas, elementos burgueses se han ido integrando en las capas altas. En otras ciudades del norte los burgueses están arriba. A todos se les exige para poder disfrutar de los privilegios ser caballeros. Según las ciudades, las zonas, o los resultados concretos de las pugnas internas, las oligarquías tendrán distinto origen. Pero a todas les aplica el poder central el mismo proyecto, reafirmándose, si no por primera vez sí con un nuevo énfasis, la exclusión del poder de menestrales y oficios viles⁹⁵. La caballería villana es ya, en

⁹³ Para esta cuestión en Burgos, T. F. RUIZ, *Sociedad y poder real en Castilla*, Barcelona, 1981.

⁹⁴ Resalta inteligentemente esta idea J. M. MÍNGUEZ en su meditado trabajo *Transformaciones sociales en las ciudades*, pp. 29-30, al tiempo que modifica algo sus puntos de vista mantenidos en *Feudalismo y concejos*, al resaltar una lógica más interna y «burguesa» frente al antes más destacado impacto de la frontera en la formación social. Pero esto es otra cuestión. MÍNGUEZ señala a propósito de los privilegios a los caballeros que para quienes no descendían de guerreros «la adquisición de caballos se plantea como el elemento formal que sanciona la integración de la burguesía en el grupo social dominante», subrayando también la idea de prestigio. Por textos que he citado antes se ve que esta idea estaba arraigada antes de Alfonso X.

⁹⁵ Ya está contenida la exclusión en las cartas de Fernando III de 1250-51, aunque sin referirse específicamente a menestrales que poseyeseen caballos reglamentarios. Las citadas Ordenanzas de 1256 de Segovia, al igual que las que se dan también en Burgos y otras

todas partes de Castilla, con independencia de las distintas lógicas históricas que han impulsado el movimiento concejil, una oligarquía urbana, dispuesta a defender, desde los concejos, o las cortes, que empiezan ahora a despegarse, sus intereses de clase, identificados con las bases de riqueza fundamentales en cada ciudad, cuyos mayores beneficiarios son: tierra, ganado o negocios. El «patriciado» es eso, poder integral ante todo ⁹⁶. Todos coinciden con los intentos de ahogar la contestación, la rebeldía de quienes han quedado fuera de la élite ⁹⁷.

El móvil de consolidación de la oligarquía con Alfonso X, aunque sea una simplificación, puede interpretarse de este modo desde un juego tripartido nobleza-monarquía-ciudades. Alfonso X necesita apoyos políticos en las ciudades para su proyecto de reajuste estatal, del que desconfía la nobleza. Necesita también recursos, en gran parte para financiar este proyecto y para transferir dinero a una nobleza esquiva

partes, demuestran cómo se pretende apartar del trabajo directo a quienes pretendían disfrutar de todos los privilegios otorgados a los caballeros. Una élite urbana no puede ensuciar sus manos, su «posición» diríamos hoy, con el trabajo, aunque cumpla los requisitos técnicos del caballero. El caballero dirigente y privilegiado ha de ser en esto como un noble: «Otro si mando que el menestral que labrare su mester, *maguer tenga cavallo e armas como el privilegio manda*, que non escussen sinón su persona e sus yuveros; pero si se partiese del menester e toviesse cavallo e armas assí como el privilegio manda que aya sus escusados como los otros caballeros», Ordenanzas de 1256 (ed. REPRESA), t. IX, p. 25. La precisión me parece importantísima. Casi un siglo antes, como indiqué, se habría empezado a fraguar una división en el seno de los caballeros, casi nunca captada por los historiadores. Queda claro ahora que se consuma la división entre caballeros de primer orden y caballeros en sentido técnico. Es ya una típica situación de las ciudades bajomedievales.

⁹⁶ A mi juicio, debe rechazarse la idea pireniana del patriciado. El poder del patriciado no deriva del origen de sus ingresos o características económicas de la ciudad. Es un proceso hacia el poder integral: económico, político, de prestigio, todo ello unido en los mismos y selectos elementos humanos. Por lo que se refiere a la fusión social desde mediados del XIII en Castilla, creo que puede aplicarse este concepto en dos planos: dentro de cada ciudad y también en el conjunto del reino, borrándose las diferencias entre el norte y el sur del Duero. Unas minorías elitistas regirán las ciudades en todas partes. El filtro es estar «guisados» como caballeros, pero en esta élite estarán incorporados burgueses. Desde que estas capas han empezado a despegar, mucho antes pues de estos privilegios, han tenido al alcance dos vías para conseguir parcelas de poder: integrarse en los sectores más destacados, si han podido, e incluso ser la base fundamental de ellos en algunos núcleos; o bien crear un sistema urbano burgués, de oficios artesanales y comerciantes, al margen, creando cofradías, por ejemplo. Esta vía está perseguida, desestabiliza el orden urbano.

⁹⁷ Se ataca sistemáticamente las cofradías, «cotos» y «ayuntamientos malos». Como en tiempos de Alfonso IX y Fernando III se sigue la línea con Alfonso X: «posturas» de Sevilla de 1253 (ed. A. MARTÍN EXPÓSITO y J. M. MONSALVO, *Documentación medieval del Archivo Municipal de Ledesma*, Salamanca, 1986, doc. 1, p. 27); también lo contienen las Ordenanzas segovianas de 1256 (t. IX, p. 25); e igualmente las Cortes de Valladolid de 1258 (*Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, I, p. 61) y de Jerez de 1268 (*Ibid.*, p. 79).

y reticente —al finalizar el ciclo expansivo de la conquista—, mediante *honores* y «tierras», es decir soldadas vasalláticas. El apoyo lo encuentra en unas sólidas capas dirigentes de las ciudades que aseguran ambas finalidades ⁹⁸. Les otorga los privilegios de los excusados, cediendo a los caballeros una parte de los ingresos que de los pecheros corresponderían al rey, con los efectos sociales ya expuestos, así como otros privilegios. Nobleza, monarquía y caballeros parecen salir ganando. Los campesinos explotados son los perjudicados. La colusión de intereses monarquía-oligarquías urbanas, con los problemas nobiliarios de fondo, tienen un techo: los privilegios a los caballeros, aunque muy ventajosos, no pueden poner en peligro el equilibrio financiero del estado central.

Fuera de la élite van quedando algunos caballeros: caballeros de cuantía, caballeros de alarde, advenedizos que en los siglos siguientes ocuparán posiciones fluctuantes en la jerarquía social y en los esquemas clientelares, pero que no pueden identificarse por su especificidad técnica con las oligarquías.

Fuera de las élites han quedado simples vecinos villanos, agricultores, menestrales, comerciantes, que irán formando el *común de pecheros* de villas o ciudades, habitantes no privilegiados del interior de los núcleos urbanos o bien arrabaleros. La condición de pecheros irá borrando las diferencias entre «vecinos» y «moradores» en el plano estatutario, pero es un proceso paulatino.

Fuera también han quedado los aldeanos independientes, también pecheros, excluidos muy pronto. Entre quienes consiguen evadir la dependencia laboral, unos pocos prosperarán; otros mantendrán su precaria situación de autosuficiencia; muchos se verán obligados a arrendar tierras ajena de los poderosos. El despegue de los aldeanos *renteros* desde la segunda mitad del siglo XIII, además de reflejar la tecnificación del concepto económico de *renda*, parece atestiguar esta evolución. El proceso de estratificación de los pecheros de las aldeas no ha hecho más que agudizarse, agravando las diferencias internas y exigiendo retoques de categorización ⁹⁹.

Por supuesto, fuera también quedan los dependientes. Por un lado, paniaguados domésticos, yugueros, hortelanos, pastores de ganado

⁹⁸ Se refieren a estas cuestiones T. F. RUIZ, *Sociedad y poder real*, p. 45; M. SANTAMARÍA LANCHO, *Del concejo y su término*, p. 86.

⁹⁹ Cada vez se van concretando más las escalas de los pecheros. Las ordenanzas segovianas de 1256 mencionan *pechero entrego* (sic), *mediero*, *quartanero*, *ochavero*, de 200, 100, 50 y 20 maravedíes respectivamente. El pecho dependería de la valía. En ese mismo año modifica el maestre de Santiago el Fuero de Uclés: se habla ahora para el pago de pechos de *postero mayor*, *mediero*, *cuartero*, *ochavero*, M. RIVERA, *Fuero de*

ajeno, etc., que en su mayor parte habitan en las aldeas. Por otro, campesinos-vasallos de señoríos dominicales enclavados en los alfores concejiles o, más raramente, vasallos de señoríos jurisdiccionales —ajenos al alfoz— que habitan también bajo territorio concejil. Lo que no tiene peso en los concejos del sur del Duero es un sector de campesino que vive en islas de inmunidad señorial ajenas a las jurisdicciones concejiles, como ocurre en el norte, en la Tierra Llana, por ejemplo.

Entre los excluidos no todos tienen la misma condición y papel político, aunque todos ellos están distanciados de los vecinos privilegiados o caballeros villanos, por referirnos al sector laico. Hay seis grupos socio-jurídicos de excluidos: simples vecinos villanos; moradores y arrabaleros; aldeanos propietarios; excusados de vecino; campesinos bajo dependencia dominical de señoríos dentro del alfoz; finalmente campesinos bajo dependencia de señoríos jurisdiccionales. Los dos últimos son los que tienen peor condición: al margen del poder central que afecta a todos, les afecta el derecho señorial, aunque hay un punto de interferencia, colisión o indefinición con respecto a la jurisdicción del concejo, hasta el punto de que a veces hay dualidad estatutaria¹⁰⁰.

Uclés, p. 295. A mediados del siglo XIII se ha debido ir consolidando un sector de aldeanos poderosos. Son además pieza básica del sistema fiscal en el ámbito concejil: el cargo de sexmo parece reservársele (vid. texto de nota 90). Según BARRIOS, estudiioso del caso abulense, hacia 1300 —bien es cierto que según datos estadísticos— habría en el obispado de Ávila una minoría de campesinos acomodados: en torno al 8,8%. Ellos serían los «omes buenos» de las aldeas y ocuparían las alcaldías de los concejos de aldea. A. BARRIOS, *Estructuras agrarias*, II, p. 184. Pero, ¿son «posesores», propietarios? BARRIOS supone que en este grupo de campesinos acomodados habría que incluir a campesinos sometidos que explotan tierras de los habitantes de las villas, *Ibid.* p. 184. Aunque es posible que en Ávila fuera así, parece difícil de aceptar. Las normas de la excusación, que cortan la posibilidad a los pecheros más prósperos, no van en esa dirección. Además, justamente será el campesinado acomodado aldeano el que más activo se muestre en la contestación a los caballeros patricios. El estudio de la condición campesina, y no ya sólo de los elementos del sistema económico rural, debe estimularse sin duda en nuestra historiografía.

¹⁰⁰ Esto es fuente de innumerables conflictos entre jurisdicciones, sobre todo entre concejos y señoríos eclesiásticos. La gama de conflictos es variada: 1) los concejos ocupan a veces tierras señoriales para sus estrategias de repoblación tardía o usurpan propiedades o terrenos del dominio eclesiástico; 2) los concejos exigen a los hombres dependientes de autoridades señoriales prestaciones personales y económicas que exigen a sus habitantes, negándose cabildos y obispados a menudo; 3) los concejos pretenden juzgar a todos los habitantes del alfoz sin distinción, chocando con las competencias de los tribunales eclesiásticos señoriales, aunque se tratase de pleitos civiles por cuestiones contractuales que afectaban a bienes de la Iglesia; 4) problemas por el uso de los comunales: la disyuntiva era si debía pesar más la dependencia señorial (no tendrían derecho al disfrute los campesinos-vasallos al no considerarse «vecinos», en sentido amplio, del municipio) o la residencia aldeana de estos trabajadores (sí tendrían derecho); 5) los concejos admiten o facilitan a campesinos-vasallos su incorporación «vecinal» —vecino también aquí en sentido amplio— irritando a la Iglesia; también se da el efecto inverso de atracción por la Iglesia de trabajadores como excusados, perdiéndose contribuyentes.

Las restantes categorías dependen del derecho municipal y régimen concejil, si bien los «excusados o aportellados de vecino» quedarán anulados en el plano público por los dueños de las tierras que trabajan y/o a quienes sirven, pero siempre bajo la normativa e instancias de gobierno y judiciales concejiles.

Los elementos más activos de la contestación a la oligarquía local serán los pecheros, sea el común de pecheros de la villa y las aldeas o de cada una de estas colectividades por separado. Artesanos y comerciantes por un lado, y campesinos independientes o renteros, por otro, serán quienes mejor se organicen y defiendan sus intereses en el siglo que media entre el cierre de la caballería y la implantación del Regimiento o concejo cerrado. En medio, una época dura, de crisis, de usurpaciones de los poderosos, de empobrecimiento de muchos campesinos, de fuertes tensiones antioligárquicas en las ciudades. No entrará ahora a valorar este interesante siglo que va de Alfonso X a Alfonso XI. Pero sí voy a señalar cuáles serán las vías de la contestación y organizativas que empezarán a fraguarse desde la segunda mitad del siglo XIII cuando, como digo, se constituye de forma tangible una oligarquía exclusivista.

No servirá la reutilización de formas organizativas en decadencia, aunque no muertas todavía. Por lo que respecta a los núcleos cabeceros el declive de las asambleas de vecinos parece irreversible y derrotada esta vía ante el creciente burocratismo clasista de los oficiales municipales. No obstante, durante un tiempo será un cierto cauce de expresión de los pecheros, aunque vaya hacia abajo. También pueden considerarse políticamente desfallecidas las solidaridades de las collaciones urbanas, que han perdido su significación primigenia ante la división en clases y las solidaridades verticales. Por lo demás, organizaciones parapolíticas como las cofradías son consideradas, ya lo he indicado, como ilegales cuando traspasan el tibio umbral de su función lúdico-festiva o religiosa.

En las aldeas el concejo aldeano desarrollará a veces una tímida división técnica del trabajo administrativo, con algunos oficiales propios no profesionalizados y siempre con predominio de lo asambleario y el carácter abierto. Pero carecerá prácticamente de poder político, siempre estará supeditado al concejo capitalino, salvo en asuntos de gestión y decisiones secundarias. Por su parte, otros oficios, como los jurados de las aldeas, tienen una funcionalidad y un ensamblaje en la centralidad institucional del concejo capitalino que los hace difícilmente adaptables a las luchas reivindicativas; el oficio del jurado de aldea entrará en un declive insalvable desde la segunda mitad del siglo XIII.

Serán, en consecuencia, otras las vías. Por un lado, *ayuntamientos* o *asambleas* de pecheros de villa y/o aldeas, que ya no son un remedio del *concilium* o *concejo*, sino plataformas de defensa de intereses de un sector de la población. Por otro lado, los *sexmeros*, que dejarán de ser simples «cogedores de pechos», y, con el tiempo, los *procuradores* generales de los pecheros, oficios de representación activos y politizados. Con estos medios, los contribuyentes, escudándose precisamente en esa condición¹⁰¹, defenderán sus intereses ante el concejo o los poderes superiores y en ocasiones tendrán éxitos parciales, consiguiendo en algunas ciudades inclusive entrar en los primeros regimientos, como ocurre en Segovia por ejemplo. Los resultados de sus luchas serán diversos y no podemos ahora detenernos en ello. Interesa quizás señalar que como dinamizadores más activos de los pecheros, sobre todo en el sector campesino, irán destacando los elementos más prósperos, más influyentes, de las comunidades de aldeanos, aunque esto no es una regla fija, puesto que se daría también una pugna en el seno de los propios pecheros con resultados heterogéneos. Pero esto pertenecería ya a otro período histórico y a una temática que necesita, por cierto, ser urgentemente investigada.

¹⁰¹ Vid. por ejemplo el texto de la nota 90 (t. II de las Ordenanzas de 1256).